

ricano de Desarrollo, señor Presidente, registrar con profunda satisfacción cuán grata ha sido para nosotros la asociación con la República del Perú ante el Directorio Ejecutivo. Sumar a todos los lazos históricos que unen a los dos países la fe y entusiasmo de un esfuerzo común en campos concretos del desarrollo, es algo que cimenta aún más nuestra vinculación fraternal.

En esta ciudad de Kingston que le dio refugio generoso, y desde la cual escribió su futurista Carta de Jamaica, el Libertador Simón Bolívar lamentaba la diferencia existente entre las responsabilidades a que se vieron enfrentados los hombres de América y la preparación adquirida por ellos hasta ese entonces. Decía el Libertador:

“Los americanos han subido de repente y sin los conocimientos previos; y, lo que es más sensible, sin la práctica de los negocios públicos, a representar en la escena del mundo las eminentes dignidades de legisladores, magistrados, administradores del erario, diplomáticos, generales y cuantas autoridades supremas y subalternas forman la jerarquía de un Estado organizado con regularidad”.

Con cuánto orgullo al reunirnos en esta tierra que le fue noble y fértil, y al evaluar la obra de este Banco en el que concretan y simbolizan anhelos acariciados por Bolívar, podemos ver que las autoridades eficaces que él añorara están ahora presentes y que poseen la praxis requerida para acercarse con un mayor realismo a los sueños que él forjara para todos nuestros pueblos.

LEY DEL CONGRESO NACIONAL

Aprobación del Acuerdo Subregional Andino

ACUERDO DE INTEGRACION SUBREGIONAL

LEY 8ª DE 1973

(abril 14)

CAPITULO I

por la cual se aprueba un convenio internacional y se determinan las modalidades de su aplicación.

Objetivos y mecanismos

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros, acelerar su crecimiento mediante la integración económica, facilitar su participación en el proceso de integración previsto en el Tratado de Montevideo y establecer condiciones favorables para la conversión de la ALALC en un mercado común, todo ello con la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregión.

Artículo 2º El desarrollo equilibrado y armónico debe conducir a una distribución equitativa de los beneficios derivados de la integración entre los países miembros de modo de reducir las diferencias existentes entre ellos. Los resultados de dicho proceso deberán evaluarse periódicamente tomando en cuenta, entre otros factores, sus efectos sobre la expansión de las exportaciones globales de cada país, el comportamiento de su balanza comercial con la subregión, la evolución de su producto territorial bruto, la generación de nuevos empleos y la formación de capital.

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo Subregional Andino, suscrito en Bogotá el 26 de mayo de 1969, por los Plenipotenciarios de Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú, cuyo texto es el siguiente:

Los Gobiernos de Colombia, Bolivia, Chile, el Ecuador y Perú, cuyo texto es el siguiente:

Los Gobiernos de Colombia, Bolivia, Chile, el Ecuador y el Perú, inspirados en la Declaración de Bogotá y en la declaración de los Presidentes de América; y

Fundados en el Tratado de Montevideo y en las resoluciones 202 y 203 (CM-II/IV-E) del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).

Conviene, por medio de sus representantes Plenipotenciarios debidamente autorizados, celebrar el siguiente

Artículo 3º Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo se emplearán, entre otros, los mecanismos y medidas siguientes:

a) La armonización de políticas económicas y sociales y aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes;

b) La programación conjunta, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de programas sectoriales de desarrollo industrial;

c) Un programa de liberación del intercambio más acelerado que el que se adopte en general en el mercado de la ALALC;

d) Un arancel externo común, cuya etapa previa será a la adopción de un arancel externo mínimo común;

e) Programas destinados a acelerar el desarrollo del sector agropecuario;

f) La canalización de recursos de dentro y fuera de la subregión para proveer a la financiación de las inversiones que sean necesarias en el proceso de integración;

g) La integración física; y

h) Tratamientos preferenciales a favor de Bolivia y el Ecuador.

Artículo 4º Para la mejor ejecución del presente Acuerdo, los países miembros realizarán los esfuerzos necesarios para buscar soluciones adecuadas que permitan resolver los problemas derivados de la mediterraneidad de Bolivia.

CAPITULO II

Organos del Acuerdo

Artículo 5º Son órganos principales del Acuerdo la Comisión y la Junta.

Son órganos auxiliares los Comités de que trata la sección C de este capítulo.

Sección A. De la Comisión

Artículo 6º La Comisión es el órgano máximo del Acuerdo y está constituida por un representante plenipotenciario de cada uno de los gobiernos de los países miembros. Cada gobierno acreditará un representante titular y un alterno.

La Comisión expresará su voluntad mediante decisiones.

Artículo 7º Corresponde a la Comisión:

a) Formular la política general del Acuerdo y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;

b) Aprobar las normas que sean indispensables para hacer posibles la coordinación de los planes de

desarrollo y la armonización de las políticas económicas de los países miembros;

c) Designar y remover a los miembros de la Junta;

d) Impartir instrucciones a la Junta;

e) Delegar sus atribuciones en la Junta cuando lo estime conveniente;

f) Aprobar, no aprobar o enmendar las proposiciones de la Junta;

g) Velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones derivadas del Acuerdo y las del Tratado de Montevideo;

h) Aprobar el presupuesto anual de la Junta y fijar la contribución de cada uno de los países miembros;

i) Dictar su propio reglamento y el de los Comités y aprobar el de la Junta y sus modificaciones;

j) Proponer a los países miembros modificaciones al presente Acuerdo; y

k) Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión considerará de manera especial la situación de Bolivia y el Ecuador en función de los objetivos del Acuerdo y de los tratamientos preferenciales previstos en su favor.

Artículo 8º La Comisión deberá promover la acción concertada de los países de la subregión frente a los problemas derivados del comercio internacional que afecten a cualquiera de ellos y a su participación en reuniones u organismos internacionales de carácter económico.

Artículo 9º La Comisión tendrá un Presidente que durará un año en su cargo. Dicha función será ejercida, sucesivamente, por cada uno de los representantes según el orden alfabético de los países.

El primer Presidente será escogido por sorteo.

Artículo 10. La Comisión se reunirá ordinariamente tres veces al año y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente a petición de cualquiera de los Países Miembros o de la Junta.

Sus sesiones se celebrarán en la sede de la Junta pero podrán llevarse a cabo fuera de esta. La Comisión deberá sesionar con la presencia de los dos tercios, por lo menos de los países miembros.

La asistencia a las reuniones de la Comisión es obligatoria y la no asistencia se considerará abstención.

Artículo 11. La Comisión adoptará sus decisiones con el voto afirmativo de los dos tercios de los países miembros. Se exceptúan de esta norma general:

a) Las materias incluidas en el anexo I del presente Acuerdo, en las cuales la Comisión adoptará sus

decisiones por los dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

La Comisión podrá incorporar nuevas materias en dicho anexo con el voto de los dos tercios de los países miembros;

b) En los casos que se enumeran en el anexo II las propuestas de la Junta deberán ser aprobadas con el voto favorable de, por lo menos, los dos tercios de los países miembros y siempre que no haya voto negativo. Las propuestas que contaren con el voto afirmativo de los dos tercios de los países miembros pero que fueren objeto de algún voto negativo deberán ser devueltas a la Junta para la consideración de los antecedentes que hayan dado origen a dicho voto negativo. En un plazo no menor de dos meses ni mayor de seis, la Junta elevará nuevamente la propuesta a la consideración de la Comisión con las modificaciones que estime oportunas y, en tal caso, la propuesta así modificada se estimará aprobada si cuenta con el voto favorable de los dos tercios de los países miembros sin que haya voto negativo pero, no se computará como tal el del país que hubiere votado negativamente en oportunidad anterior;

c) Las materias relacionadas con el régimen especial para Bolivia y el Ecuador, que se enumeran en el anexo III. En este caso, las decisiones de la Comisión se adoptarán por los dos tercios de votos afirmativos y siempre que uno de ellos sea el de Bolivia o el Ecuador; y

d) La designación de los miembros de la Junta, que se hará por unanimidad.

Artículo 12. La Comisión deberá considerar las proposiciones de la Junta en todos los casos y, al decidir sobre ellas, procederá conforme a las reglas establecidas en el artículo 11.

Sección B. De la Junta

Artículo 13. La Junta es el órgano técnico del Acuerdo, estará integrada por tres miembros y actuará únicamente en función de los intereses de la subregión en su conjunto.

Cada uno de sus miembros permanecerá tres años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelegido. En caso de vacancia, la Comisión procederá de inmediato a designar el reemplazo, quien permanecerá, asimismo, tres años en sus funciones.

Artículo 14. Los miembros de la Junta deberán ser nacionales de cualquier país latinoamericano; serán responsables de sus actos ante la Comisión; actuarán con sujeción a los intereses comunes; se abstendrán de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones; no podrán desempeñar

durante el período de su cargo ninguna otra actividad profesional, remunerada o no; y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno, entidad nacional o internacional.

Artículo 15. Corresponde a la Junta:

a) Velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión;

b) Cumplir los mandatos de la Comisión;

c) Formular a la Comisión proposiciones destinadas a facilitar o acelerar el cumplimiento del Acuerdo, con la mira de alcanzar sus objetivos en el término más breve posible;

d) Efectuar los estudios y proponer las medidas necesarias para la aplicación de los tratamientos especiales en favor de Bolivia y el Ecuador y, en general, las concernientes a la participación de los países en el Acuerdo;

e) Participar en las reuniones de la Comisión, salvo cuando esta considere conveniente celebrar reuniones privadas.

Sin embargo, la Junta tendrá derecho a tomar parte en la discusión de todas sus proposiciones en la Comisión y, en particular, en la de aquellas a que se refieren los literales c) y d);

f) Evaluar anualmente los resultados de la aplicación del Acuerdo y el logro de sus objetivos, presentando especial atención al cumplimiento del principio de distribución equitativa de los beneficios de la integración, y proponer a la Comisión las medidas correctivas pertinentes de carácter positivo;

g) Efectuar los estudios técnicos que le encomiende la Comisión y otros que a su juicio sean necesarios;

h) Ejercer las atribuciones que le delegue la Comisión;

i) Desempeñar las funciones de Secretariado Permanente del Acuerdo y mantener contacto con los Gobiernos de los países miembros a través del organismo que cada uno de ellos señale para tal efecto;

j) Elaborar su reglamento y someter a la Comisión la aprobación del mismo o sus modificaciones;

k) Presentar a la Comisión el proyecto de presupuesto anual;

l) Elaborar su programa anual de labores, en el cual incluirá preferentemente los trabajos que le encomiende la Comisión;

m) Presentar un informe anual de sus actividades a la Comisión;

n) Proponer a la Comisión la estructura orgánica de sus departamentos técnicos y las modificaciones que estime conveniente;

o) Contratar y remover su personal técnico y administrativo;

ñ) Encargar la ejecución de trabajos específicos a expertos en determinadas materias;

o) Promover reuniones periódicas de los organismos nacionales encargados de la formulación o ejecución de la política económica y, especialmente, de los que tengan a su cargo la planificación; y

p) Ejercer las demás atribuciones que expresamente le confiere este Acuerdo.

Artículo 16. En la contratación de su personal técnico y administrativo que podrá ser de cualquier nacionalidad, la Junta tendrá en cuenta únicamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará en cuanto ello no sea incompatible con los criterios anteriores, que en la provisión de los cargos haya una distribución geográfica sub-regional tan amplia como sea posible.

Artículo 17. La Junta se expresará en todos sus actos por la unanimidad de sus miembros pero podrá elevar a la consideración de la Comisión proposiciones alternativas, aprobadas también por unanimidad.

Artículo 18. La Junta funcionará en forma permanente y su sede será designada por los Gobiernos de los países miembros en la oportunidad que juzguen conveniente a partir de la firma del presente Acuerdo.

Sección C. De los Comités

Artículo 19. El Comité Consultivo es el órgano a través del cual los países miembros mantendrán una estrecha vinculación con la Junta. Estará integrado por representantes de todos los países miembros, que podrán asistir a las reuniones acompañados de sus asesores.

Artículo 20. El Comité Consultivo se reunirá en la sede de la Junta cuando esta o el Presidente de la Comisión lo convoquen a petición de cualquier país miembro.

Artículo 21. Corresponderá al Comité Consultivo:

a) Asesorar a la Junta y colaborar en la realización de sus trabajos cuando esta lo requiera; y

b) Analizar las proposiciones de la Junta antes de su consideración por la Comisión, cuando esta lo solicite.

Las opiniones de los miembros del Comité constarán en informes que serán elevados a la consideración de la Comisión y de la Junta.

Artículo 22. Habrá un Comité Asesor Económico y Social integrado por representantes de los empresarios y de los trabajadores de los países miembros. La Comisión, dentro del primer año de vigencia del Acuerdo, establecerá su composición, el procedimiento para integrarlo y fijará sus funciones.

Sección D. De la solución de controversias

Artículo 23. Corresponderá a la Comisión llevar a cabo los procedimientos de negociación, buenos oficios, mediación y conciliación que fueren necesarios cuando se presenten discrepancias con motivo de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo o de las decisiones de la Comisión.

De no lograrse avenimiento, los países miembros se sujetarán a los procedimientos establecidos en el "Protocolo para la Solución de Controversias", suscrito en Asunción el 2 de septiembre de 1967 por los ministros de relaciones exteriores de las partes contratantes del Tratado de Montevideo.

Para los efectos contemplados en el inciso 3º del artículo 16 de este Protocolo, los países miembros declararán que se encuentran incluidos en él todas las materias comprendidas en el presente Acuerdo y en las decisiones de la Comisión.

Para los efectos del artículo 36 de dicho Protocolo, los países miembros se comprometen a gestionar su ratificación a la mayor brevedad posible.

Sección E. De la coordinación con la Corporación Andina de Fomento

Artículo 24. Además de las funciones indicadas en los artículos 7º y 15, corresponderá a la Comisión, y a la Junta mantener estrecho contacto con el Director y el Presidente Ejecutivo de la Corporación Andina de Fomento, con el fin de establecer una adecuada coordinación con las actividades de esta y facilitar de esa manera, el logro de los objetivos del presente Acuerdo.

CAPITULO III

Armonización de las políticas económicas y coordinación de los planes de desarrollo

Artículo 25. Los países miembros adoptarán una estrategia para el desarrollo de la subregión con las siguientes metas fundamentales:

a) Acelerar el desarrollo económico de los países miembros en condiciones de equidad;

b) Incrementar la generación de ocupación;

c) Mejorar la posición de los países miembros y de la subregión en su conjunto desde el punto de vista del comercio exterior y del balance de pagos;

d) Superar los problemas de infraestructura que limitan actualmente el desarrollo económico;

e) Reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los países miembros; y

f) Lograr un mejor aprovechamiento de los progresos científicos y tecnológicos y fomentar la investigación en estos campos.

Artículo 26. Los países miembros iniciarán inmediatamente un proceso de coordinación de sus planes de desarrollo en sectores específicos y de armonización de sus políticas económicas y sociales, con la mira de llegar a un régimen de planificación conjunta para el desarrollo integrado del área.

Este proceso se cumplirá paralela y coordinadamente con el de formación del mercado subregional, mediante los siguientes mecanismos, entre otros:

- a) Un régimen de programación industrial;
- b) Un régimen especial para el sector agropecuario;
- c) La planificación de la infraestructura física y social;
- d) La armonización de las políticas cambiarias, monetarias, financiera y fiscal, incluyendo el tratamiento de los capitales y de la subregión o de fuera de ella;
- e) Una política comercial común frente a terceros países; y
- f) La armonización de métodos y técnicas de planificación.

Artículo 27. Antes del 31 de diciembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y someterá a la consideración de los países miembros un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías.

Los países miembros se comprometen a adoptar las providencias que fueren necesarias para poner en práctica este régimen dentro de los seis meses siguientes a su aprobación por la Comisión.

Artículo 28. Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y propondrá a los países miembros el régimen uniforme al que deberán sujetarse las empresas multinacionales.

Dentro del mismo plazo la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará las directivas que servirán de base a la armonización de las legislaciones sobre fomento industrial de los países miembros.

Estos se comprometen a adoptar las providencias que fueren necesarias para poner en práctica esta armonización dentro de los seis meses siguientes a su aprobación por la Comisión.

Artículo 29. La Comisión, a propuesta de la Junta y a más tardar el 31 de diciembre de 1970, establecerá los procedimientos y mecanismos de carácter permanente que sean necesarios para lograr la coordinación y armonización de que trata el artículo 26.

Artículo 30. La Comisión, a propuesta de la Junta, acordará un programa de armonización de los instrumentos y mecanismos de regulación del comercio exterior de los países miembros que será puesto en práctica por estos antes del 31 de diciembre de 1972. Exceptúanse de lo anterior el Arancel Externo Común que se regirá por lo dispuesto en el capítulo VI.

Artículo 31. En sus planes nacionales de desarrollo y en la formulación de sus políticas económicas, los países miembros incluirán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los artículos precedentes.

CAPITULO IV

Programación industrial

Artículo 32. Los países miembros se obligan a emprender un proceso de desarrollo industrial de la subregión, mediante la programación conjunta, para alcanzar, entre otros los siguientes objetivos:

- a) Una mayor expansión, especialización y diversificación de la producción industrial;
- b) El máximo aprovechamiento de los recursos disponibles en el área;
- c) El mejoramiento de la productividad y la utilización eficaz de los factores productivos;
- d) El aprovechamiento de economías de escala, y
- e) La distribución equitativa de beneficios.

Artículo 33. Para los efectos indicados en el artículo anterior la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará programas sectoriales de desarrollo industrial que serán ejecutados conjuntamente por los países miembros.

Artículo 34. Los programas sectoriales de desarrollo industrial deberán contener cláusulas sobre:

- a) Determinación de los productos objeto del programa;
- b) Programación conjunta de las nuevas inversiones a escala subregional y medidas para asegurar su financiación;
- c) Localización de plantas en los países de la subregión;
- d) Armonización de políticas en los aspectos que incidan directamente en el programa.
- e) Programa de liberación, que podrá contener ritmos diferentes por país y por producto y que, en todo caso, aseguren el libre acceso de los productos respectivos al mercado subregional;
- f) Arancel Externo Común, y
- g) Los plazos durante los cuales deberán mantenerse los derechos y obligaciones que emanen del programa en el caso de denuncia del Acuerdo.

Artículo 35. La Junta deberá proponer a la Comisión, en cada caso, las medidas complementarias que sean indispensables para facilitar el cumplimiento del programa respectivo y, en particular, las que sean necesarias para asegurar la instalación de las plantas que fueren asignadas según lo previsto en el literal c) del artículo anterior y el efectivo aprovechamiento del mercado subregional por dichas plantas.

Artículo 36. Para las industrias existentes en la subregión cuyos productos no sean incorporados en programas sectoriales de desarrollo industrial, la Comisión, a propuesta de la Junta, promoverá los programas encaminados a racionalizar la producción de las mercaderías con base en los criterios señalados en el artículo 32 en los casos en que, a su juicio, ello sea posible y conveniente para los objetivos del Acuerdo.

La Junta presentará a la Comisión, por lo menos anualmente, propuestas sobre los programas a que se refiere este artículo.

Artículo 37. Para los efectos del artículo anterior la Junta tendrá en cuenta, entre otros, los factores siguientes:

- a) Las capacidades instaladas de las plantas existentes;
- b) Las necesidades de asistencia financiera y técnica para la instalación, ampliación, modernización o conversión de plantas industriales;
- c) Los requerimientos de capacitación de mano de obra;
- d) Las posibilidades de convenios de especialización horizontal entre empresas de una misma rama industrial; y
- e) Las perspectivas de establecimiento de sistemas conjuntos de comercialización, de investigación tecnológica, o de otras formas de cooperación entre empresas afines.

Los países miembros celebrarán consultas sistemáticas en el seno de la Comisión, con participación de la Junta, sobre sus programas de inversión en las industrias a que se refiere este artículo.

Artículo 38. La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá recomendar el establecimiento de empresas multinacionales para la instalación, ampliación o complementación de determinadas industrias. Tales empresas deberán propender, entre otros fines, a un aprovechamiento más eficaz de las oportunidades de inversión que brinda el mercado ampliado, a un mejor ordenamiento y utilización de los recursos productivos de la subregión y al fortalecimiento de su capacidad para negociar la colaboración del capital externo y la transferencia de tecnología.

Artículo 39. Cuando la Junta lo estime conveniente y, en todo caso, en sus evaluaciones anuales pondrá a la Comisión las medidas que considere indispensables para la participación equitativa de los países miembros en el conjunto de los programas sectoriales de desarrollo industrial, en la ejecución de estos y en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 40. Corresponderá a la Comisión mantener una adecuada coordinación con la Corporación de Fomento y gestionar la colaboración de cualesquiera otras instituciones nacionales e internacionales cuya contribución técnica y financiera estime conveniente para:

- a) Facilitar la coordinación de políticas y la programación conjunta de las inversiones;
- b) Encauzar un volumen creciente de recursos financieros hacia la solución de los problemas que el proceso de integración plantee a los países miembros;
- c) Promover la financiación de proyectos específicos adoptados en el cumplimiento de los programas sectoriales de desarrollo industrial; y
- d) Ampliar, modernizar o convertir plantas industriales que sean afectadas por la liberación del intercambio.

CAPITULO V

Programa de liberación

Artículo 41. El programa de liberación tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier país miembro.

Artículo 42. Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones de todo orden" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un país miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto las situaciones previstas por el artículo 53 del Tratado de Montevideo.

Artículo 43. Para los efectos de los artículos anteriores, la Junta, de oficio o a petición de parte, determinará, en los casos en que sea necesario, si una medida aceptada unilateralmente por un país miembro, constituye "gravamen" o "restricción".

Artículo 44. En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 del Tratado de Montevideo.

país de la subregión, incluidos en la nómina corres-

Artículo 45. El Programa de Liberación será automático e irrevocable y comprenderá la universalidad de los productos, para llegar a su liberación total a más tardar el 31 de diciembre de 1980.

Este programa se aplicará en sus diferentes modalidades:

a) A los productos que sean objeto de Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial;

b) A los productos incluidos o que se incluyan en la Lista Común señalada en el artículo 4º del Tratado de Montevideo;

c) A los productos que no se producen en ningún país de la Subregión, incluidos en la nómina correspondiente; y

d) A los productos no comprendidos en los literales anteriores.

Artículo 46. Las restricciones de todo orden serán eliminadas a más tardar el 31 de diciembre de 1970.

Se exceptúan de la norma anterior las restricciones que se apliquen a productos reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, las cuales serán eliminadas cuando se inicie su liberación conforme al respectivo programa o según lo establecido en el artículo 53.

Bolivia y el Ecuador eliminarán las restricciones en todo orden en el momento en que inicien el cumplimiento del Programa de Liberación para cada producto, según las modalidades establecidas en el artículo 100, pero podrán sustituirlas por gravámenes que no excedan del nivel más bajo señalado en el literal a) del artículo 52, en cuyo caso lo harán tanto para las importaciones procedentes de la subregión como fuera de ella.

Artículo 47. Dentro del plazo señalado en el artículo anterior la Comisión, a propuesta de la Junta, determinará los productos que serán reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.

Antes del 31 de diciembre de 1973 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial con relación a los productos que hayan sido reservados conforme al párrafo anterior.

Si al vencimiento de dicho plazo la Junta encuentra posible proponer programas con respecto a productos reservados pero aún no incluidos en los programas ya adoptados, el plazo en mención se entenderá prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1975.

Artículo 48. La Comisión, a propuesta de la Junta y en cualquier tiempo, adoptará nuevos Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial y determinará

las normas pertinentes, teniendo en cuenta la experiencia obtenida en la aplicación del capítulo IV y considerando la importancia de la programación industrial como mecanismo fundamental del Acuerdo.

Artículo 49. Los productos incluidos en el primer tramo de la Lista Común de que trata el artículo 4º del Tratado de Montevideo, quedarán totalmente liberados de gravámenes y restricciones de todo orden ciento ochenta días después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Antes del 31 de diciembre de 1971, la Comisión a propuesta de la Junta, establecerá el Programa de Liberación aplicable a los productos que se incluyan en los tramos restantes de la Lista Común.

Artículo 50. Antes del 31 de diciembre de 1970, la Comisión, a propuesta de la Junta, elaborará una nómina de los proyectos que no se producen en ningún país de la subregión y que no hayan sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial y seleccionará los que deben reservarse para ser producidos en Bolivia y el Ecuador, establecido, respecto de estos últimos, las condiciones y el plazo de la reserva.

Los productos incluidos en dicha nómina quedarán totalmente liberados de gravámenes el 28 de febrero de 1971. La liberación de los productos reservados para ser producidos en Bolivia o el Ecuador beneficiará exclusivamente a estos países.

No obstante lo anterior y dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, la Junta podrá proponer a la Comisión la asignación de algunos productos de dicha nómina en favor de Colombia, Chile y el Perú. El país beneficiado con la asignación desgravará los productos respectivos en la forma establecida en el artículo 52.

Si transcurridos cuatro años a partir de la fecha en que se haya hecho la asignación, la Junta comprobare que el país favorecido con ella no ha iniciado la producción correspondiente o que el proyecto no se encuentre en vías de ejecución, cesarán desde ese momento los efectos de la misma y el país beneficiado procederá a desgravar de inmediato el producto respectivo.

Artículo 51. En cualquier momento posterior al vencimiento del plazo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior la Comisión, a propuesta de la Junta, podrá incluir nuevos productos en la nómina a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior. Dichos productos quedarán liberados de gravámenes sesenta días después de la fecha en que sea aprobada su inclusión en la nómina mencionada.

Cuando la Junta lo considere técnica y económicamente posible propondrá a la Comisión la reserva de una parte de los nuevos productos para ser pro-

ducidos en Bolivia y el Ecuador, y establecerá, respecto de ellos, el plazo y las condiciones de la reserva.

Artículo 52. Los productos no comprendidos en los artículos 47, 49 y 50 serán liberados de gravámenes en la forma siguiente:

a) Se tomará como punto de partida el gravamen más bajo vigente para cada producto en cualquiera de los aranceles nacionales de Colombia, Chile y el Perú o en sus respectivas listas nacionales en la fecha de suscripción del Acuerdo. Dicho punto de partida no podrá exceder del ciento por ciento ad valorem sobre el precio CIF de la mercadería;

b) El 31 de diciembre de 1970, todos los gravámenes que se encuentren por encima del nivel señalado en el punto anterior serán reducidos a dicho nivel; y

c) Los gravámenes restantes serán eliminados mediante reducciones anuales de un diez por ciento, hasta llegar a la liberación total el 31 de diciembre de 1980.

Artículo 53. Los productos que, habiendo sido seleccionados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, no fueron incluidos en ellos dentro de los plazos contemplados en el artículo 47, cumplirán el Programa de Liberación en la forma siguiente:

a) Si se trata de productos que no se producen en ningún país de la subregión, quedarán liberados de gravámenes el 31 de diciembre de 1973 o el 31 de diciembre de 1975, según los casos. Sin perjuicio de lo anterior la Comisión, a propuesta de la Junta, deberá seleccionar algunos de estos productos para ser producidos en Bolivia y el Ecuador, estableciendo las condiciones y el plazo de la reserva, y

b) Si se trata de productos comprendidos en el régimen del artículo 52 que deban comenzar su desgravación el 31 de diciembre de 1973, ajustarán el porcentaje de reducción de gravámenes al tiempo que falte para completar el plazo previsto en el artículo 45; los que deban iniciar la liberación el 31 de diciembre de 1975 lo harán mediante cinco reducciones anuales de cinco, diez, quince, treinta y cuarenta por ciento, respectivamente.

En todo caso, los países miembros podrán convenir una desgravación selectiva de estos productos, siempre que ella sea más acelerada.

Si la Junta excluye algunos productos de la mencionada reserva con anterioridad al 31 de diciembre de 1975 se ajustarán desde ese momento al Programa de Liberación que les corresponda de acuerdo con las normas de los literales a) y b) de este artículo.

Artículo 54. Los países miembros se abstendrán de modificar los niveles de gravámenes y de introducir nuevas restricciones de todo orden a las importaciones de productos de la subregión, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor del Acuerdo.

Se exceptúan de esta norma las modificaciones que Bolivia y el Ecuador deban introducir en sus aranceles para racionalizar sus instrumentos de política comercial, con el fin de asegurar la iniciación o expansión de ciertas actividades productivas en sus territorios. Estas excepciones serán calificadas por la Junta y autorizadas por la Comisión.

Asimismo se exceptúan de esta norma las alteraciones de gravámenes que resulten de la sustitución de restricciones por gravámenes a que se refiere el artículo 46.

Artículo 55. Hasta el 31 de diciembre de 1970, cada uno de los países miembros podrá presentar a la Junta una lista de productos que actualmente se producen en la subregión para exceptuarlos del Programa de Liberación y del proceso del establecimiento del Arancel Externo. En las listas de excepciones no podrán figurar productos de la Lista Común; las de Colombia y Chile no podrán comprender productos que estén incluidos en más de doscientos cincuenta ítems de la NABALALC; la del Perú no podrá exceder de cuatrocientos cincuenta ítems. Si transcurrido dicho plazo algún país no ha entregado su lista a la Junta, se entenderá que renuncia al derecho consagrado en este artículo.

Hasta el 30 de noviembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, podrá modificar el número de ítems a que se refiere el párrafo anterior.

Los productos incluidos en las listas de excepciones quedarán totalmente liberados de gravámenes y otras restricciones y amparados por el Arancel Externo Común a más tardar el 31 de diciembre de 1985.

Si perjuicio de lo anterior el Perú deberá reducir el número de ítems de su lista de excepciones a trescientos cincuenta el 31 de diciembre de 1974 y a doscientos cincuenta el 31 de diciembre de 1979. Los productos que el Perú elimine de su lista de excepciones conforme a este artículo entrarán al Programa de Liberación y adoptarán el Arancel Externo en los niveles que correspondan en las fechas arriba mencionadas.

En todo caso la Junta podrá autorizar el mantenimiento de algunas excepciones más allá del plazo de diez y seis años antes referido, con respecto a casos muy calificados, estableciendo el plazo de la prórroga y las condiciones de su futura desgravación. La

prórroga no podrá exceder de cuatro años ni el número de las excepciones ser superior a veinte ítems.

Artículo 56. La incorporación de un producto por un país miembro en su lista de excepciones le impedirá gozar de las ventajas que para tal producto se deriven del Acuerdo.

Un país miembro podrá retirar productos de su lista de excepciones en cualquier momento. En tal caso, se ajustará de inmediato al Programa de Liberación y al Arancel Externo vigente para tales productos, en las modalidades y niveles que les correspondan, y entrará a gozar simultáneamente de las ventajas respectivas.

En casos debidamente calificados, la Junta podrá autorizar a un país miembro para incorporar en su lista de excepciones productos que, habiendo sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, no fueron programados.

En ningún caso esta incorporación podrá significar un aumento del número de ítems correspondientes.

Artículo 57. La Junta deberá contemplar la posibilidad de incorporar los productos que los países miembros tengan en sus listas de excepciones a los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.

Asimismo, en los programas que se adopten en cumplimiento de los artículos 36 y 37, en relación con las industrias existentes, se dará prioridad a aquellas cuyos productos figuren en las listas de excepciones con el fin de habilitarlas lo más pronto posible para hacer frente a la competencia subregional.

Para los efectos contemplados en los incisos anteriores, los países interesados comunicarán a la Junta su intención de participar y retirarán el producto de su lista de excepciones de acuerdo con lo que se establezca en el respectivo programa.

Dentro del segundo semestre de 1974, los países miembros celebrarán negociaciones con el fin de buscar fórmulas que permitan obtener la liberación gradual de los productos incluidos en las listas de excepciones dentro del plazo que termina el 31 de diciembre de 1985.

Artículo 58. La inclusión de productos en las listas de excepciones no afectará las exportaciones de productos originarios de Bolivia o el Ecuador que hayan sido objeto de comercio significativo entre el país respectivo y Bolivia o el Ecuador durante los últimos tres años o que tengan perspectivas ciertas de comercio significativo en un futuro inmediato.

Lo mismo sucederá en el futuro en relación con aquellos productos originarios de Bolivia o el Ecua-

dor que estén incluidos en la lista de excepciones de cualquiera de los países miembros y con respecto a los cuales surjan perspectivas ciertas e inmediatas de exportación desde Bolivia o el Ecuador al país que los tenga, exceptuados de la liberación del intercambio.

Corresponderá a la Junta determinar cuándo ha existido comercio significativo o hay perspectivas ciertas de que exista.

Artículo 59. Los países miembros procurarán concertar conjuntamente Acuerdos de Complementación con las demás partes contratantes de la ALALC en los sectores de producción que sean susceptibles de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo y en las resoluciones respectivas.

Artículo 60. Los compromisos que se adopten de conformidad con el Tratado de Montevideo en cumplimiento del Programa de Liberación de la ALALC, prevalecerá sobre lo dispuesto en el presente capítulo den la medida en que sean más avanzados que este.

CAPITULO VI

Arancel Externo Común

Artículo 61. Los países miembros se comprometen a poner en aplicación un Arancel Externo Común a más tardar el 31 de diciembre de 1980.

Artículo 62. Antes del 31 de diciembre de 1973, la Junta elaborará un proyecto de Arancel Externo Común y lo someterá a la consideración de la Comisión que lo aprobará dentro de los dos años siguientes.

El 31 de diciembre de 1976, los países miembros comenzarán el proceso de aproximación al Arancel Externo Común de los gravámenes aplicables en sus aranceles nacionales a las importaciones de fuera de la subregión, en forma anual, automática y lineal y de manera que quede en plena vigencia el 31 de diciembre de 1980.

Artículo 63. Antes del 31 de diciembre de 1970, la Comisión aprobará, a propuesta de la Junta, un Arancel Externo Mínimo Común, que tendrá por objeto principalmente:

- a) Establecer una protección adecuada para la producción subregiones;
- b) Crear progresivamente un margen de preferencia subregionales;
- c) Facilitar la adopción del Arancel Externo Común, y
- d) Estimular la eficiencia de la producción subregional.

Artículo 64. El 31 de diciembre de 1971, los países miembros iniciarán la aproximación de los gravámenes aplicables a las importaciones de fuera de la subregión a los establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común, en los casos en que aquellos sean inferiores a estos, y cumplirán dicho proceso en forma anual, lineal y automática, de modo que quede en plena aplicación el 31 de diciembre de 1975.

Artículo 65. No obstante lo dispuesto en los artículos 62 y 64 se aplicarán las reglas siguientes:

a) Respecto a los productos que sean objeto de Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, regirán las normas que sobre Arancel Externo Común establezcan dichos programas, y

b) En cualquier momento en que, en cumplimiento del Programa de Liberación, un producto quede liberado de gravámenes establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común, o en el Arancel Externo Común, según el caso.

Si se tratare de productos que no se producen en la subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Junta verifique que se ha iniciado su producción en la subregión. Con todo, si a juicio de la Junta la nueva producción es insuficiente para satisfacer normalmente el abastecimiento de la subregión, pondrá a la Comisión las medidas necesarias para conciliar la necesidad de proteger la producción subregional con la de asegurar un abastecimiento normal.

Artículo 66. La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá modificar los niveles arancelarios comunes en la medida y en la oportunidad que considere convenientes para:

a) Adecuarlos a las necesidades de la subregión;
b) Contemplar la situación especial de Bolivia y el Ecuador, y

c) Ajustarlos a los que se fijen en el Arancel Externo Común de la ALALC.

Artículo 67. La Junta podrá proponer a la Comisión las medidas que considere indispensables para procurar condiciones normales de abastecimiento subregional.

Para atender insuficiencias transitorias de la oferta que afecten a cualquier país miembro, este podrá plantear el problema a la Junta, la cual verificará la situación en un plazo compatible con la urgencia del caso. Una vez que la Junta compruebe que existe el problema planteado y lo comunique al país afectado, este podrá tomar medidas tales como la reducción o suspensión transitoria de los gravámenes de Arancel Externo dentro de los límites indispensables para corregir la perturbación.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior la Junta solicitará una reunión extraordinaria de la Comisión, si fuere el caso, o le informará sobre lo actuado en su próxima reunión ordinaria.

Artículo 68. Los países miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diversas etapas del Arancel Externo. Igualmente se comprometen a celebrar las consultas necesarias en el seno de la Comisión antes de adquirir compromisos de carácter arancelario con países ajenos a la subregión.

Los países miembros concordarán los compromisos de este capítulo con las obligaciones del Tratado de Montevideo.

CAPITULO VII

Régimen agropecuario

Artículo 69. Con la mira de llegar a la adopción de una política común y a la formulación de un plan indicativo para el sector agropecuario, los países miembros armonizarán sus políticas nacionales y coordinarán sus planes de desarrollo agropecuario, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos:

a) El mejoramiento del nivel de vida de la población rural;

b) El incremento de la producción y de la productividad;

c) La especialización, en función del mejor uso de los factores de producción;

d) La sustitución subregional de las importaciones, y la diversificación y el aumento de las exportaciones, y

e) El abastecimiento oportuno y adecuado del mercado subregional.

Artículo 70. Para alcanzar los objetivos mencionados en el artículo anterior la Comisión tomará periódicamente, a propuesta de la Junta, las medidas siguientes entre otras:

a) Programas conjuntos de desarrollo agropecuario, por productos o grupos de productos;

b) Sistemas comunes de comercialización y celebración de convenios sobre abastecimiento de productos agropecuarios entre los organismos estatales respectivos;

c) Promoción de convenios entre los organismos nacionales vinculados a la planificación y a la ejecución de la política agropecuaria;

d) Iniciativa sobre promoción de exportaciones;

e) Programas conjuntos de investigación aplicada y de asistencia técnica y financiera al sector agropecuario; y

f) Normas y programas comunes sobre sanidad vegetal y animal.

Artículo 71. La Comisión y la Junta arbitrarán medidas necesarias para celebrar el desarrollo agropecuario de Bolivia y el Ecuador y su participación en el mercado ampliado.

Artículo 72. Para el comercio de productos agropecuarios amparados por el programa de Liberación del Acuerdo, serán plenamente aplicables, aun después del período señalado en el artículo 2º del Tratado de Montevideo, el artículo 28 de este, las resoluciones que lo complementan y las disposiciones que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

Artículo 73. El país que imponga las medidas de que trata el artículo anterior dará cuenta inmediata de ellas a la Junta, acompañando un informe sobre las razones en que se ha fundado para aplicarlas.

Cualquier país miembro que se considere perjudicado por dichas medidas podrá presentar sus observaciones a la Junta.

La Junta analizará el caso y propondrá a la Comisión las medidas de carácter positivo que juzgue convenientes a la luz de los objetivos señalados en el artículo 69.

La Comisión decidirá sobre las restricciones aplicadas y sobre las medidas propuestas por la Junta.

Artículo 74. Antes del 31 de diciembre de 1970, la Comisión, a propuesta de la Junta, determinará la lista de productos agropecuarios para los efectos de la aplicación de los artículos 72 y 73. Dicha lista podrá ser modificada por la Comisión, a propuesta de la Junta.

CAPITULO VIII

Competencia comercial

Artículo 75. Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión adoptará, a propuesta de la Junta, las normas indispensables para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la subregión, tales como *dumping*, manipulaciones indebidas de los precios, maniobras destinadas a perturbar el abastecimiento normal de materias primas y otras de efecto equivalente. En este orden de ideas, la Comisión contemplará los problemas que puedan derivarse de la aplicación de gravámenes y otras restricciones a las exportaciones.

Corresponderá a la Junta velar por la aplicación de dichas normas en los casos particulares que se denuncien, para lo cual tendrá en cuenta la necesidad de coordinarlas con las disposiciones de la Resolución 65 (II) de la Conferencia de las Partes Contratantes de la ALALC y las que lo complementen o sustituyen.

Artículo 76. Mientras la Comisión no adopte las normas de que trata el artículo anterior, el país que se considere afectado deberá recurrir a la Junta para la aplicación de la Resolución 65 (II).

Artículo 77. Los países miembros no podrán adoptar medidas correctivas sin ser autorizados previamente por la Junta. La Comisión reglamentará los procedimientos para la aplicación de las normas del presente capítulo.

CAPITULO IX

Cláusula de salvaguarda

Artículo 78. Si un país miembro se viere en las situaciones previstas en el capítulo VI del Tratado de Montevideo, ocasionadas por factores ajenos al Programa de Liberación del Acuerdo, podrá adoptar medidas de salvaguarda en consonancia con lo dispuesto en dicho capítulo y en las resoluciones pertinentes.

Artículo 79. Si el cumplimiento del programa de Liberación del Acuerdo causa o amenaza causar perjuicios graves a la economía de un país miembro o a un sector significativo de su actividad económica, dicho país podrá, previa autorización de la Junta, aplicar medidas correctivas de carácter transitorio y en forma no discriminatoria. Cuando fuere necesario, la Junta deberá proponer a la Comisión medidas de cooperación colectiva destinadas a superar los inconvenientes surgidos.

La Junta deberá analizar periódicamente la evolución de la situación con el objeto de evitar que las medidas restrictivas se prolonguen más allá de lo estrictamente necesario o considerar nuevas fórmulas de cooperación si fuere procedente.

Artículo 80. Si una devaluación monetaria efectuada por uno de los países miembros altera las condiciones normales de competencia, el país que se considere perjudicado podrá plantear el caso a la Junta, la que deberá pronunciarse breve y sumariamente. Verificada la perturbación por la Junta, el país perjudicado podrá adoptar medidas correctivas de carácter transitorio y mientras subsista la alteración, dentro de las recomendaciones de la Junta. En todo caso, dichas medidas no podrán significar una disminución de los niveles de importación existentes antes de la devaluación.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas transitorias aludidas, cualquiera de los países miembros podrá pedir a la Comisión una decisión definitiva del asunto.

El país miembro que devaluó podrá pedir a la Junta, en cualquier tiempo, que revise la situación,

a fin de atenuar o suprimir las mencionadas medidas correctivas. El dictamen de la Junta podrá ser enmendado por la Comisión.

Artículo 81. No se aplicarán cláusulas de salvaguardia de ningún tipo a las importaciones de productos originarios de la subregión incluidos en Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.

Tampoco se aplicarán los artículos 79 y 80 a la importación de productos originarios de los demás países de la ALALC, cuando estuvieren incorporados en el Programa de Liberación del Tratado de Montevideo.

CAPITULO X

Origen

Artículo 82. La Comisión, a propuesta de la Junta, adoptará las normas especiales que sean necesarias para la calificación del origen de las mercaderías. Dichas normas deberán constituir un instrumento dinámico para el desarrollo de la subregión y ser adecuadas para facilitar la consecución de los objetivos del Acuerdo.

Artículo 83. Corresponderá a la Junta fijar requisitos específicos de origen para los productos que así lo requieran. Cuando en un Programa Sectorial de Desarrollo Industrial sea necesaria la fijación de requisitos específicos, la Junta deberá establecerlos simultáneamente con la aprobación del programa correspondiente.

Dentro del año siguiente a la fijación de un requisito específico, los países miembros podrán solicitar su revisión a la Junta, que deberá pronunciarse sumariamente.

Si un país miembro lo solicita, la Comisión deberá examinar dichos requisitos y adoptar una decisión definitiva, dentro de un plazo comprendido entre los seis (6) y los doce (12) meses, contados desde la fecha de su fijación por la Junta.

La Junta podrá, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, modificar los requisitos fijados conforme a este artículo, a fin de adaptarlos al avance económico y tecnológico de la subregión.

Artículo 84. La Comisión y la Junta, al adoptar y fijar las normas especiales o los requisitos específicos de origen, según sea el caso, procurarán que no constituyan obstáculo para que Bolivia y el Ecuador aprovechen las ventajas derivadas de la aplicación del Acuerdo.

Artículo 85. La Junta velará por el cumplimiento de las normas y requisitos de origen dentro del co-

mercio subregional. Asimismo, deberá proponer las medidas que sean necesarias para solucionar los problemas de origen que perturben la consecución de los objetivos de este Acuerdo.

CAPITULO XI

Integración física

Artículo 86. Los países miembros emprenderán una acción conjunta para solucionar los problemas de infraestructura que incidan desfavorablemente sobre el proceso de integración económica de la subregión. Esta acción se ejercitará principalmente en los campos de la energía, los transportes y las comunicaciones, y comprenderá en particular, las medidas necesarias para facilitar el tráfico fronterizo entre los países miembros.

Para tal efecto, los países miembros propenderán al establecimiento de entidades o empresas de carácter multinacional, cuando ello sea posible y conveniente para facilitar la ejecución y administración de dichos proyectos.

Artículo 87. Antes del 31 de diciembre de 1972, la Junta elaborará programas iniciales en los campos señalados en el artículo anterior y los presentará a la consideración de la Comisión. Estos programas comprenderán, en lo posible:

- a) La identificación de proyectos específicos para su incorporación en los planes nacionales de desarrollo y el orden de prioridad en que deban ejecutarse;
- b) Las medidas indispensables para financiar los estudios de preinversión que sean necesarios;
- c) Las necesidades de asistencia técnica y financiera para asegurar la ejecución de los proyectos; y
- d) Las modalidades de acción conjunta ante los organismos internacionales de crédito y en particular, ante la Corporación Andina de Fomento para asegurar la provisión de los recursos financieros que no sea posible conseguir en la subregión.

La realización de estos programas iniciales marcará el comienzo de un proceso continuado, destinado a ampliar y modernizar la infraestructura física de la subregión.

Artículo 88. Los programas de que trata el artículo anterior, así como los Sectoriales de Desarrollo Industrial, deberán comprender medidas de cooperación colectiva para satisfacer adecuadamente los requerimientos de infraestructura indispensables para su ejecución y contemplarán de manera especial la situación del Ecuador, y las características territoriales y la posición mediterránea de Bolivia.

CAPITULO XII

Asuntos financieros

Artículo 89. Los países miembros coordinarán sus políticas nacionales en materias financieras y de pagos en la medida necesaria para facilitar la consecución de los objetivos del Acuerdo.

Para tales efectos la Junta presentará a la comisión propuestas sobre las siguientes materias, entre otras:

a) Canalización de las corrientes de ahorro público y privado de la subregión para la financiación de inversiones destinadas al desarrollo de la industria, la agricultura y la infraestructura, en el contexto del mercado ampliado;

b) Financiación del comercio entre los países miembros y con los de fuera de la subregión;

c) Medidas que faciliten la circulación de capitales dentro de la subregión y, en especial, de los que se destinen al desarrollo de la industria, los servicios y el comercio en función del mercado ampliado;

d) Fortalecimiento del sistema de compensación multilateral de saldos bilaterales vigentes entre los bancos centrales de la ALALC, en función de las necesidades del comercio subregional, y eventual creación de una Cámara Subregional de Compensación de Pagos y de un sistema de crédito recíproco;

e) Normas destinadas a resolver los problemas que pueda originar la doble tributación, y

f) Creación de un fondo común de reserva.

Artículo 90. Si como consecuencia del cumplimiento del Programa de Liberación del Acuerdo un país miembro sufre dificultades relacionadas con sus ingresos fiscales, la Junta podrá proponer a la Comisión, a petición del país afectado, medidas para resolver tales problemas. En sus respuestas, la Junta tendrá en cuenta los grados de desarrollo económico relativo de los países miembros.

CAPITULO XIII

Régimen especial para Bolivia y el Ecuador

Artículo 91. Con el fin de disminuir gradualmente las diferencias de desarrollo actualmente existentes en la subregión, Bolivia y el Ecuador gozarán de un régimen especial que les permita alcanzar un ritmo más acelerado de desarrollo económico, mediante su participación efectiva e inmediata en los beneficios de la industrialización del área y de la liberación del comercio.

Para lograr el propósito enunciado en este artículo, los órganos del Acuerdo propondrán y adoptarán

las medidas necesarias, de conformidad con las reglas del mismo.

Sección A. De la armonización de políticas económicas y de la coordinación de planes de desarrollo

Artículo 92. En la armonización de políticas económicas y sociales y en la coordinación de los planes de que trata el capítulo III, deberán establecerse tratamientos diferenciales e incentivos suficientes que compensen las deficiencias estructurales de Bolivia y el Ecuador y aseguren la movilización y asignación de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetivos que a su favor contempla el Acuerdo.

Sección B. De la política industrial

Artículo 93. La política industrial de la subregión considerará de manera especial la situación de Bolivia y el Ecuador para la asignación prioritaria de producciones a su favor y la localización consiguiente de plantas en sus territorios especialmente a través de su participación en los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.

Artículo 94. Los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial contemplarán ventajas exclusivas y tratamientos preferenciales eficaces en favor de Bolivia y el Ecuador, de manera de facilitarles el efectivo aprovechamiento del mercado subregional.

Artículo 95. La Junta, al proponer a la Comisión las medidas complementarias previstas en el artículo 35, deberá contemplar ventajas exclusivas y tratamientos preferenciales en favor de Bolivia y el Ecuador, en los casos en que ello sea necesario.

Sección C. De la política comercial

Artículo 96. Con el objeto de permitir la participación inmediata de Bolivia y el Ecuador en los beneficios del mercado ampliado, los países miembros les otorgarán, en forma irrevocable y no extensiva, la eliminación de gravámenes y restricciones de todo orden a la importación de productos originarios de sus territorios, en los términos de los artículos 97 y 98.

Artículo 97. Para los efectos indicados en el artículo anterior, los productos originarios de Bolivia y el Ecuador se regirán por las siguientes normas:

a) A más tardar el 31 de diciembre de 1973 los productos contemplados en el literal d) del artículo 45 tendrán acceso libre y definitivo al mercado subregional. Para tal efecto, los gravámenes serán eliminados automáticamente mediante tres reducciones anuales y sucesivas del cuarenta, el treinta y cinco

y el treinta por ciento respectivamente, la primera de las cuales tendrá lugar el 31 de diciembre de 1971, tomando como punto de partida los niveles señalados en el literal a) del artículo 52;

b) La Comisión, a propuesta de la Junta y antes del 31 de diciembre de 1970, aprobará nóminas de productos que se liberarán a favor de Bolivia y el Ecuador el 1º de enero de 1971;

c) Los productos a que se refiere el artículo 53 quedarán totalmente liberados de gravámenes en favor de Bolivia y el Ecuador el 1º de enero de 1974 o el 1º de enero de 1976, según hayan sido o no objeto de prórroga, en los términos del artículo 47;

d) Antes del 31 de marzo de 1971 la Comisión, a propuesta de la Junta, fijará márgenes de preferencia en favor de sendas nóminas de productos de especial interés para Bolivia y el Ecuador y determinará los plazos durante los cuales serán mantenidos dichos márgenes, que serán puestos en vigencia el 11 de abril de 1971.

La nómina a que se refiere este literal estará formada por productos de los comprendidos en el literal d) del artículo 45; y

e) El mismo procedimiento indicado en el literal d) se observará con relación a una lista de productos de aquellos que, habiendo sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, no fueren incluidos en ellos dentro de los plazos fijados en el artículo 47.

Artículo 98. La liberación de los productos de la Lista Común para los cuales los países miembros han otorgado ventajas no extensivas en favor de Bolivia y el Ecuador regirá exclusivamente en su provecho. Dicha exclusividad se limitará al país que haya otorgado la respectiva ventaja.

Artículo 99. Las medidas correctivas a que se refieren los artículos 72 y 79 se extenderán a las importaciones procedentes de Bolivia y el Ecuador solo en casos debidamente calificados y previa comprobación, por la Junta, de que los perjuicios graves provienen sustancialmente de dichas importaciones. La Junta observará, en esta materia, los procedimientos del citado artículo 79 y del artículo 4º de la Resolución 173 (CM-I/III-E) de la ALALC.

Artículo 100. Bolivia y el Ecuador cumplirán el programa de Liberación en la forma siguiente:

a) Liberarán los productos incorporados en Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial en la forma que se establezca en cada uno de ellos;

b) Liberarán los productos que, habiendo sido reservados para dichos programas no fueren incluidos en ellos, en la forma y dentro del plazo que determine la Comisión, a propuesta de la Junta. Para

hacer tal determinación la Comisión y la Junta tendrán en cuenta fundamentalmente los beneficios que se deriven de la programación y la localización a que se refiere el artículo 93;

c) El plazo que fije la Comisión no podrá exceder en más de cinco (5) años al establecido en el artículo 52, literal c);

d) Liberarán los productos incorporados o que se incorporen a la Lista Común en la forma y en los plazos previstos en el Tratado de Montevideo y en las resoluciones pertinentes de la Conferencia;

e) Liberarán los productos que aún no se producen en la subregión y que no formen parte de la reserva prevista en su favor en el artículo 50, sesenta días después de que la Comisión apruebe dicha reserva.

Sin embargo, podrán exceptuar de este tratamiento los productos que la Junta, de oficio o a petición de Bolivia o el Ecuador, califique para estos efectos como suntuarios o prescindibles.

Estos productos se sujetarán para su desgravación posterior al procedimiento establecido en el literal f) del presente artículo; y

f) Liberarán los productos no comprendidos en los literales anteriores a partir de sus aranceles nacionales mediante reducciones anuales y sucesivas del diez por ciento (10%) cada una, la primera de las cuales será hecha el 31 de diciembre de 1976. No obstante Bolivia y el Ecuador podrán iniciar la desgravación de estos productos en el curso de los seis (6) primeros años de vigencia del Acuerdo.

Artículo 101. La Junta evaluará periódicamente los resultados que obtengan Bolivia y el Ecuador en sus intercambios con los demás países miembros y la medida en que efectivamente estén aprovechando los beneficios del mercado ampliado. Con base en dichas evaluaciones, la Comisión podrá revisar los plazos señalados en los literales e) y f) del artículo anterior.

Artículo 102. La lista de excepciones de Bolivia podrá incluir productos comprendidos en no más de trescientos cincuenta ítems y en cincuenta subposiciones de la NABALALC. La lista del Ecuador no podrá comprender más de seiscientos ítems. Este número podrá ser modificado por la Comisión en los términos del segundo párrafo del artículo 55.

Los productos incluidos por Bolivia y el Ecuador en sus listas de excepciones quedarán totalmente liberados de gravámenes y otras restricciones a más tardar el 31 de diciembre de 1990. Este plazo podrá ser prorrogado en casos debidamente calificados por la Junta.

Los artículos 55, 56 y 57 serán aplicables, en todo de lo demás, a las listas de excepciones de Bolivia y el Ecuador.

La regla consagrada en el primer párrafo del artículo 54 no se aplicará a los productos incluidos por Bolivia y el Ecuador en sus listas de excepciones.

Artículo 103. En la preparación de los Programas a que se refieren los artículos 36 y 37, la Comisión y la Junta darán atención especial y prioritaria a las industrias de Bolivia y el Ecuador cuyos productos sean exceptuados por dichos países del Programa de Liberación, con el fin de contribuir a habilitarlas lo más pronto posible para participar en el mercado subregional.

Sección D. Del Arancel Externo Común

Artículo 104. Bolivia y el Ecuador iniciarán el proceso de adopción del Arancel Externo Común en forma anual, automática y lineal, el 31 de diciembre de 1976 y lo completarán el 31 de diciembre de 1985.

Bolivia y el Ecuador solo estarán obligados a adoptar el Arancel Externo Mínimo Común respecto de los productos que no se producen en la subregión, de que trata el artículo 50. Con relación a dichos productos adoptarán los gravámenes mínimos mediante un proceso lineal y automático que se cumplirá en tres años contados a partir de la fecha en que se inicie su producción en la subregión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo la Comisión, a propuesta de la Junta, podrá determinar que Bolivia y el Ecuador adopten los niveles arancelarios mínimos con respecto a productos que sean de interés para los restantes países miembros y siempre que la aplicación de dichos niveles no cause perturbaciones a Bolivia o el Ecuador.

También podrá la Comisión, a propuesta de la Junta determinar la adopción de los niveles arancelarios mínimos por parte de Bolivia y el Ecuador con respecto a productos cuya importación desde fuera de la subregión pueda causar perturbaciones graves a esta.

Artículo 105. Bolivia y el Ecuador podrán establecer las excepciones que les sean autorizadas por la Comisión, a propuesta de la Junta, al proceso de aproximación de sus aranceles nacionales al Arancel Externo Común que les permitan aplicar sus leyes vigentes de fomento industrial, principalmente en lo relacionado con la importación de bienes de capital, productos intermedios y materias primas necesarias para su desarrollo.

Dichas excepciones no podrán aplicarse, en ningún caso más allá del 31 de diciembre de 1985.

Sección E. De la cooperación financiera y la asistencia técnica

Artículo 106. Los países miembros se comprometen a actuar conjuntamente ante la Corporación Andina de Fomento y cualesquiera otros organismos subregionales, nacionales o internacionales, con el fin de conseguir asistencia técnica o financiación para la instalación prioritaria de plantas o complejos industriales en Bolivia y el Ecuador.

Además, los países miembros actuarán conjuntamente ante la Corporación Andina de Fomento para que asigne sus recursos ordinarios y extraordinarios en forma tal que Bolivia y el Ecuador reciban una proporción sustancialmente superior a la que resultaría de una distribución de dichos recursos proporcional a sus aportes al capital de la Corporación.

Sección F. Disposiciones generales

Artículo 107. En sus evaluaciones periódicas e informes anuales, la Junta considerará, de manera especial y separadamente, la situación de Bolivia y el Ecuador dentro del proceso de integración subregional, y propondrá a la Comisión las medidas que juzgue adecuadas para mejorar sustancialmente sus posibilidades de desarrollo y activar cada vez más su participación en la industrialización del área.

Artículo 108. En todo lo que no esté contemplado en este Acuerdo, el régimen especial para Bolivia y el Ecuador incorpora plenamente los principios y las disposiciones del Tratado de Montevideo, así como los de las Resoluciones de la ALALC a favor de los países de menor desarrollo económico relativo.

CAPITULO XIV

Adhesión, vigencia y denuncia

Artículo 109. El presente Acuerdo no podrá ser suscrito con reservas, y quedará abierto a la adhesión de las demas Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, Los países de menor desarrollo económico relativo que adhieran a él tendrán derecho a un tratamiento similar al que se conviene en el capítulo XIII para Bolivia y el Ecuador.

Las condiciones de la adhesión serán definidas por la Comisión, para lo cual tendrá en cuenta que la incorporación de nuevos miembros debe ajustarse a los objetos del Acuerdo.

Artículo 110. El presente Acuerdo será sometido a la consideración del Comité Ejecutivo Permanen-

te de la ALALC, y una vez que el Comité haya declarado que es compatible con los principios y objetivos del Tratado de Montevideo y con la Resolución 203 (CM-II/VI E), cada uno de los países miembros lo aprobará conforme a sus respectivos procedimientos legales y comunicará el correspondiente acto de aprobación a la Secretaría Ejecutiva de la ALALC.

El Acuerdo entrará en vigor cuando tres países hayan comunicado su aprobación a la Secretaría Ejecutiva de la ALALC.

Para los demás países, la fecha de entrada en vigor será la de la comunicación del respectivo instrumento de aprobación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el primer inciso de este artículo.

El presente Acuerdo permanecerá en vigencia mientras los compromisos que se adquieran en el marco general del Tratado de Montevideo no superen los que aquí se establecen.

Artículo 111. El país miembro que desee denunciar este Acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión. Desde ese momento cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años, a partir de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por decisión de la Comisión y a petición del país miembro interesado.

En relación con los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial se aplicará lo dispuesto en el literal g) del artículo 34.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 112. La Comisión, a propuesta de la Junta, y sobre la base de los informes y evaluaciones periódicas de esta, adoptará a más tardar el 31 de diciembre de 1980, los mecanismos necesarios para asegurar la consecución de los objetivos del mismo, una vez haya concluido el proceso de liberación del intercambio y del establecimiento del Arancel Externo Común. Dichos mecanismos deberán contemplar tratamientos especiales en favor de Bolivia y el Ecuador mientras subsistan las diferencias actualmente existentes en el grado de desarrollo.

Artículo 113. Las ventajas pactadas en el Acuerdo no se harán extensivas a los países no participantes ni crearán obligaciones para ellos.

Artículo 114. Las disposiciones de este Acuerdo no afectarán los derechos y obligaciones del Tratado de Montevideo y de las Resoluciones de la ALALC, que se aplicarán en forma supletoria.

Disposición transitoria. Se exceptúan de lo previsto en el artículo 54, las alteraciones de niveles que resulten de la conversión que haga el Ecuador en su Arancel Nacional de Aduanas como consecuencia de la adopción de Nomenclatura Arancelaria de Bruselas.

ANEXO I

1. Delegar en la Junta aquellas atribuciones que estime conveniente.

2. Aprobar modificaciones al presente Acuerdo.

3. Enmendar las proposiciones de la Junta.

4. Aprobar las normas que sean necesarias para hacer posible la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas de los países miembros.

5. Aprobar el programa de armonización de los instrumentos de regulación de comercio exterior de los países miembros.

6. Aprobar los programas de integración física.

7. Acelerar el Programa de Liberación, por productos o grupos de productos.

8. Aprobar los programas conjuntos de desarrollo agropecuario.

9. Aprobar y modificar la lista de productos agropecuarios de que trata el artículo 74.

10. Aprobar las medidas de cooperación conjunta establecida en el artículo 79.

11. Modificar el número de ítems a que se refieren los artículos 55 y 102.

12. Reducir el número de materias incluidas en el presente anexo.

13. Establecer las condiciones de adhesión al presente Acuerdo.

ANEXO II

1. Aprobar la nómina de productos reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.

2. Aprobar los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.

3. Aprobar los programas de racionalización y especialización a que se refiere el artículo 36.

4. Aprobar el Arancel Externo Mínimo Común y el Arancel Externo Común de acuerdo con las modalidades previstas en el capítulo VI, establecer las condiciones de su aplicación y modificar los niveles arancelarios comunes.

5. Aprobar la nómina de productos que no se producen en ningún país de la subregión.

6. Aprobar las normas especiales de origen.

ANEXO III

1. Aprobar la lista de productos de liberación inmediata conforme al artículo 97, literal b).

2. Fijar márgenes de preferencia y señalar plazos de vigencia para las nóminas de productos de especial interés para Bolivia y el Ecuador, artículo 97, literales d) y e).

3. Determinar la forma y los plazos en que Bolivia y el Ecuador liberarán los productos reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial y que no hayan sido incluidos en ellos. (Artículo 100, literal b).

4. Revisar los plazos de liberación de los productos a que se refieren los incisos c) y f) del artículo 100.

5. Determinar los niveles arancelarios mínimos que adopten Bolivia y el Ecuador para productos de interés de los restantes países miembros (artículo 104).

6. Aprobar la nómina de productos no producidos reservada para su producción en Bolivia y el Ecuador, y fijar las condiciones y plazos de la reserva (artículo 50).

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Acuerdo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de Bogotá, a los veintiséis días del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta y nueve, en cinco originales, todos ellos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Jorge Valencia Jaramillo

Por el Gobierno de la República de Bolivia,

Tomás Guillermo Elío.

Por el Gobierno de la República de Chile,

Salvador Lluch

Por el Gobierno de la República de el Ecuador,

José Pons Viscaíno

Por el Gobierno de la República del Perú,

Vicente Cerro Cebrián.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, julio de 1972.

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para efectos constitucionales.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Carlos Borda Mendoza

Bogotá, D. E., julio de 1972.

Artículo 2º El Gobierno Nacional dirigirá las relaciones con la Comisión y la Junta lo mismo que con otros organismos del Acuerdo subregional Andino y designará los Ministerios y entidades descentralizadas que deberán efectuar los estudios correspondientes o representar al país cuando sea necesario.

El Gobierno Nacional podrá poner en vigencia las decisiones de la Comisión y de la Junta o de los organismos que desarrollen el Acuerdo subregional Andino y no modifiquen la legislación o no sean materia del legislador.

En cambio, tales decisiones, para su aprobación y entrada en vigencia, deberán ser sometidas al Congreso por el Gobierno, cuando sean materias de competencias del legislador, o modifiquen la legislación existente o cuando el gobierno no haya sido investido de facultades legales anteriores.

Artículo 3º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1973 para poner en vigencia las normas que considere convenientes de las contenidas en las decisiones 24, 37, 37A, 46, 47, 48, 49, 50 y 56 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y para convenir con las otras partes contratantes las modificaciones a la citada Decisión 24.

Artículo 4º El Gobierno Nacional solicitará el concepto de una Comisión integrada por seis (6) miembros, tres (3) senadores y tres (3) representantes, elegidos respectivamente por las Comisiones Segundas del Senado y de la Cámara de Representantes, antes de la aprobación de las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que se refieran a las siguientes materias consignadas en el anexo I

del mismo Acuerdo: modificaciones al Acuerdo de Cartagena; programa de armonización de los instrumentos de regulación del comercio exterior de los países miembros; programas conjuntos de desarrollo agropecuario; reducción de materias incluidas en el anexo I y establecimiento de condiciones para la adhesión al Acuerdo. Mientras el Congreso no integre dicha Comisión el Gobierno Nacional consultará a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Artículo 5º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiún días del mes de marzo de 1973.

El Presidente del Senado,

Hugo Escobar Sierra

El Presidente de la Cámara de Representantes,

David Aljure Ramírez

El Secretario General del Senado,

Maury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 14 de abril de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Agudelo Villa

DECRETO DEL GOBIERNO NACIONAL

Sistema de valoración de la UPAC

DECRETO NUMERO 969 DE 1973

(mayo 24)

por el cual se sustituye el artículo 3º del Decreto 1229 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 3º del Decreto 1229 de 1972 quedará así:

La Junta de Ahorro y Vivienda calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para cada uno de los días del mes siguiente los valores de la UPAC, en moneda legal, de acuerdo con la variación resultante del promedio del índice nacional de precios al consumidor, para empleados y para obreros,

elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para un periodo de doce (12) meses inmediatamente anterior.

Las Corporaciones, en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en UPAC, lo mismo que su correspondiente equivalencia, en moneda legal, a la fecha de expedición del respectivo documento.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de mayo de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría

El Ministro de Desarrollo Económico, encargado,

Enrique Zurek

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, encargado,

Eduardo Sarmiento

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1973

(mayo 11)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de importaciones cuyos registros se soliciten a partir de la fecha de vigencia de esta resolución, será necesario que el importador haya consignado en el Banco de la República, con anterioridad al registro de importación de bienes de las listas de libre importación o de licencia previa, una suma en moneda nacional equivalente al 10% del valor total del registro, liquidada a la tasa de cambio que periódicamente fija el Ministerio de Hacienda para el pago de gravámenes arancelarios.

El Banco de la República acreditará esta suma en una cuenta especial a favor del importador para el pago de contado al exterior de parte del valor de su importación y le expedirá un título denominado en moneda extranjera la cual se entenderá liquidada definitivamente a la tasa de cambio que rija el día en que se registre la importación. Las características de estos títulos serán señaladas por el Banco de la República.

Artículo 2º Los títulos que expida el Banco de la República, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser utilizados en cualquier momento por el respectivo importador, para pagar de contado parte del valor de la importación, bien por el sistema de giros anticipados, previas las garantías que se exigen para el efecto, o por el de pagos posteriores a la nacionalización de las mercancías. Estos giros no requerirán constituir el depósito provisional del 95% de que trata la Resolución 53 de 1964 originaria de la Junta Monetaria.

Artículo 3º Los títulos para el pago de contado de las importaciones serán readquiridos por el Banco de la República en los casos en que así lo determine el Consejo Directivo de Comercio Exterior, según el siguiente procedimiento:

a) A la tasa de cambio vigente en la fecha de su readquisición, para los correspondientes a importaciones debidamente registradas por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

b) A la tasa de cambio señalada en el artículo 1º de esta resolución, cuando el beneficiario del título no compruebe haber obtenido el registro de importación por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Parágrafo. En el caso de cancelación parcial de registros de importación, los títulos respectivos se utilizarán para pagar la importación hasta concurrencia del valor de la misma.

Artículo 4º Del sistema establecido en los artículos anteriores se exceptúan las importaciones no reembolsables y las reembolsables de alimentos y materias primas para la actividad agrícola que determine el Consejo Directivo de Comercio Exterior.

Artículo 5º Las importaciones que se hagan dentro de sistemas especiales de importación-exportación, deberán cumplir con las normas contenidas en los artículos 1º a 3º que anteceden.

Artículo 6º Deróganse las resoluciones números 70 y 75 de 1972, originarias de la Junta Monetaria.

Artículo 7º La presente resolución rige desde el 14 de mayo de 1973.

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1973

(mayo 11)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confieren los artículos 127 y 137 del Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El Banco de la República y los establecimientos de crédito por él autorizados se abstendrán de recibir divisas provenientes de préstamos externos a particulares, contemplados en el artículo 128 del Decreto Ley 444 de 1967, a menos que se haya obtenido carta de aprobación de la Oficina de Cambios con anterioridad a la fecha de vigencia de esta resolución.

Artículo 2º La Oficina de Cambios del Banco de la República solo registrará los préstamos externos a particulares que en la fecha citada anteriormente

contaban con carta de aprobación para contratar, impartida por dicha Oficina.

Artículo 3º Facúltase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para otorgar licencias de cambio con el fin de reembolsar anticipadamente, en forma parcial o total, los préstamos a particulares de que trata el artículo 128 del Decreto Ley 444 de 1967, que se hubieren registrado dentro de regímenes anteriores a la Resolución 69 de 1972.

Artículo 4º Esta resolución rige desde el 14 de mayo de 1973.

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1973
(mayo 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para redescantar, con cargo a los recursos del "Fondo de Contratistas de Obras Públicas" de que trata la Resolución 99 de 1971 y hasta concurrencia de los mismos, los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a los contratistas de obras públicas que hayan celebrado contratos con el Fondo Vial Nacional, a fin de cancelar en forma parcial o total obligaciones en moneda extranjera contraídas antes del 31 de diciembre de 1971 por concepto de importaciones de maquinaria y equipos y cuyo plazo para pagar al exterior se halle vencido o venza en el curso del presente año.

Artículo 2º Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a los contratistas de obras públicas para cubrir el valor de las cartas de crédito sobre el exterior u otros documentos utilizados para el pago de importaciones de maquinaria y equipos a que se refiere el artículo anterior, podrán redescantarse hasta por el 90% de su valor. El plazo máximo de las operaciones de crédito que se otorguen de conformidad con las normas de la presente resolución, será de cinco años.

Artículo 3º La tasa de interés que cobrarán los establecimientos bancarios en las operaciones de crédito que otorguen de conformidad con las normas previstas en esta resolución, será del 14% anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será del 11% anual.

Artículo 4º El Banco de la República, con la aprobación de la Junta Monetaria, establecerá mediante medidas de carácter general, los demás re-

quisitos para la utilización de los recursos destinados a cancelar las obligaciones en moneda extranjera a cargo de los contratistas de obras públicas por importaciones de maquinaria y equipos, dictará las normas aplicables al control de estas operaciones y establecerá el sistema para la comprobación del destino de los fondos por parte de los intermediarios financieros.

Artículo 5º Para efectos de la presente resolución, el Ministerio de Obras Públicas acreditará en cada caso la calidad de contratista de obras públicas y su vinculación al Fondo Vial Nacional a través de contratos vigentes.

Artículo 6º Las operaciones de crédito previstas en la presente norma gozarán del régimen de excepción señalado en el artículo 3º de la Resolución 17 de 1973, originaria de la Junta Monetaria.

Artículo 7º La presente resolución rige desde el 17 de mayo de 1973.

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1973
(mayo 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º La consignación en moneda nacional equivalente al 10% del valor de los registros de importación para pago de contado de parte de las importaciones, a que se refiere el artículo 1º de la Resolución 21 de 1973, debe considerarse como mínima y podrá ser superior a dicho porcentaje, a opción del importador.

Los títulos que expida el Banco de la República a los importadores que se acojan al mayor porcentaje autorizado en el inciso anterior, gozarán del mismo régimen establecido en la Resolución 21 de 1973, originaria de la Junta Monetaria.

Artículo 2º Esta resolución rige desde el 17 de mayo de 1973.

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1973
(mayo 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El cupo especial de crédito establecido por el artículo 2º, literal a) de la Resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República, solo podrá ser utilizado para el redescuento de bonos de prenda expedidos por los Almacenes Generales de Depósito y representativos de los siguientes productos: algodón y su semilla, ajonjolí, aceite de palma africana, anís, arroz paddy, cacao, cebada, fique en rama, frijol, maíz, papa, sorgo, soya, tabaco para consumo interno, trigo y productos de exportación.

El redescuento de bonos sobre algodón y su semilla, ajonjolí y soya se sujetarán a los programas semestrales de pignoraciones y cancelaciones que apruebe la Junta Monetaria. Esta Corporación tendrá en cuenta los programas que para el efecto le presenten las entidades interesadas.

Artículo 2º Salvo lo dispuesto en el párrafo 1º de este artículo con respecto al plazo de los bonos representativos de productos de exportación, señálanse las siguientes condiciones para el redescuento de bonos de prenda sobre los productos contemplados en el artículo 1º de esta resolución:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 65% de su valor de descuento.

b) Plazo de 60 días, prorrogable hasta 180 días, mediante los siguientes abonos mínimos bimensuales sobre el valor inicial del crédito.

i) a los 60 días, 35%.

ii) a los 120 días, 70%.

Parágrafo 1º Los bonos de prenda sobre productos de exportación tendrán un plazo máximo de 90 días, prorrogables por igual término si se comprueba debidamente que se tienen pedidos del exterior pendientes de despacho, previo abono mínimo del 25% del valor inicial del crédito.

Parágrafo 2º Los bonos de prenda sobre aceite de palma africana, ajonjolí, arroz paddy, frijol, maíz y sorgo actualmente vigentes, podrán prorrogarse a su primer vencimiento por 90 días mediante abono mínimo del 80% del crédito.

Artículo 3º Se podrán redescantar igualmente con cargo al cupo de crédito a que se refiere el artículo 1º de esta resolución, los bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito a favor del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, garantizados con los productos señalados en dicho artículo, como también los representativos de trigo, maíz y frijol importados por ese Instituto para el abastecimiento normal del país.

El redescuento de los bonos de que trata el presente artículo se hará con un plazo máximo de 90

días, prorrogables por igual término con abono mínimo del 50%.

Artículo 4º La tasa máxima de descuento que podrán cobrar los establecimientos bancarios por las operaciones de crédito que efectúen conforme a lo dispuesto en esta resolución, será del 10% anual y la tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será del 6% anual.

Artículo 5º Señálanse las siguientes cuantías máximas individuales para el redescuento de bonos de prenda sobre los productos citados en el artículo 1º de esta resolución no sujetos a programa:

Producto	Cuantía \$(000)
Aceite de palma africana.....	20.000
Arroz paddy	125.000
Anís	200
Cacao	25.000
Cebada	35.000
Fique en rama	8.000
Frijol	30.000
Maíz	50.000
Papa	5.500
Productos para la exportación...	180.000
Sorgo	33.000
Tabaco para consumo interno....	128.000
Trigo	18.000

Artículo 6º La presente resolución rige desde el 24 de mayo de 1973.

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1973
(mayo 30)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 55 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 1º de la Resolución 2 de 1973, quedará así:

“Artículo 1º Las divisas provenientes de reintegros anticipados por exportaciones distintas de café se venderán al Banco de la República a la cotización del mercado de certificados de cambio que se registre en la fecha de compra anticipada de las divisas respectivas”.

Artículo 2º La presente resolución rige desde el 31 de mayo de 1973.

Abril de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Leyes			
6 Abr. 2	33.828	Abr. 13 73	<p>I—Crea estímulos tributarios para sociedades anónimas, aumenta exenciones al establecer una tarifa del impuesto básico de renta de las sociedades colectivas, ordinarias de minas y sociedades de hecho, comunidades organizadas y de las corporaciones o asociaciones y fundaciones, y así mismo crea otra tarifa del impuesto básico de rentas de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y de hecho, que participen de la naturaleza de las anteriores. II—Determina una escala del patrimonio básico para el exceso de utilidades y la tarifa para el impuesto correspondiente a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley 81 de 1960, y artículo 227 del Decreto 437 de 1971. III—Establece exención al impuesto sobre exceso de utilidades cuando la suma correspondiente a dicho gravamen dentro del año gravable es invertida en cédulas del Banco Central Hipotecario, bonos del Instituto de Crédito Territorial, bonos o acciones de nuevas emisiones de sociedades anónimas y en bonos de corporaciones financieras, unidades del Fondo Nacional de Inversiones, ensanches de la propia empresa, y otras que señale el Consejo de Política Económica y Social. IV—Determina que las corporaciones o asociaciones y las fundaciones que obtengan utilidades con fines de lucro, están sometidas al impuesto básico de esta ley. V—Señala que toda sociedad anónima puede constituir una reserva extraordinaria de capitalización económica anual de sus utilidades líquidas —además de las reservas legales— exenta del impuesto sobre la renta. Derecho este que extiende a las sociedades en comandita simple o por acciones, de responsabilidad limitada, colectivas y a las fundaciones con ánimo de lucro y, que, sustituye a la reserva de fomento económico establecida en la Ley 81 de 1960 y 37 de 1969. VI—Establece exención del impuesto básico de renta sobre los primeros \$ 30.000 de dividendos, pagados por sociedades colombianas a personas naturales, sucesiones ilíquidas, asignaciones y donaciones, cuando el patrimonio líquido no exceda de \$ 2.000.000 y exención del impuesto complementario del patrimonio, los primeros \$ 300.000 invertidos en acciones de sociedades anónimas colombianas. VII—Señala que la reducción gradual de las exenciones personales y por personas a cargo de que trata la Ley 27 de 1969 se efectuará en una cantidad igual al 20% de la renta líquida que exceda de \$ 60.000; además se aceptarán como exenciones personales especiales los pagos efectuados en el año gravable por personas naturales o sucesiones ilíquidas a laboratorios, hospitales y a profesionales por servicios prestados al contribuyente, cónyuge o personas a cargo, determina su reducción gradual en relación a la renta líquida, indica a qué exenciones personales especiales les son aplicables las normas contenidas en el Decreto 1366 de 1967 y establece una excepción al literal a) del artículo 26 de la Ley 81 de 1960, al estatuir que cuando una persona natural posea más del 75% de las acciones de una sociedad anónima o en comandita por acciones, se le considerará como dividendo la parte proporcional que le corresponde en la renta líquida gravable de la sociedad, deduciendo de ésta el monto de la reserva legal mínima establecida en la Ley y el valor de los impuestos de renta y especiales, liquidados a la sociedad por el mismo año gravable. VIII—Determina que sólo constituye renta gravable para los oficiales de reserva o ingenieros de vuelo de la Fuerza Aérea, el sueldo básico para los efectos de la renta complementaria, recargos y espe-</p>

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Abril de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
			<p>ciales, para lo cual debe acompañar el interesado a su declaración de renta, el certificado del Comando de la Fuerza Aérea en que conste su escalafón de reserva militar. IX—Señala que quien efectúe pagos o abonos en cuenta a personas residentes en el exterior, por concepto de renta gravable en Colombia diferentes a dividendos y participaciones, está obligado a retener y consignar el 20% del valor nominal del pago o abono. Asimismo indica que las sociedades anónimas por acciones están obligadas a retener el mismo porcentaje, cuando paguen o abonen dividendos a entidades extranjeras que no los distribuyan a su vez en el país o a personas naturales no residentes en Colombia. Como también las sociedades diferentes a las mencionadas, cuando parte de sus derechos sociales correspondan a entidades extranjeras que no distribuyan los dividendos o utilidades en el país, o a personas naturales no residentes en Colombia, están obligadas a efectuar la misma retención mencionada. X—Determina que el límite a los salarios establecido por la Ley 63 de 1967 quedan aumentados en un 30%, y faculta al Ministerio de Hacienda para aumentarlos proporcionalmente de acuerdo a los índices de precios internos de 1973. XI—Exime los primeros \$ 5.000, del seguro de vida del contribuyente. XII—Determina que los incentivos tributarios de los artículos 45 y 46 de la Ley, tendrán carácter de deducciones, y podrán afectar la renta mínima presunta hasta en un 50% de esta, con excepción de las exenciones de los impuestos complementarios de patrimonio y exceso de utilidades.</p>
7 Abr. 13	33.834	Abr. 25 73	<p>I—Determina que la emisión de la moneda la ejercerá el Estado por medio del Banco de la República, en forma indelegable y que tendrán acceso a su servicio y liquidez los demás bancos. II—Autoriza al Gobierno para celebrar un contrato con el Banco para modificar el contrato vigente y prorrogarlo por 99 años. III—Señala que el Gobierno adquirirá antes del 20 de julio de 1973, las acciones de la clase "B", "C" y "E", salvo las del Fondo de Estabilización, que en exceso de una por cada banco posean los accionistas, las cuales se convertirán a la clase "A"; así mismo adquirirá las de la clase "B", las cuales se convertirán a la clase "A", salvo las acciones del Fondo de Estabilización. Declara de utilidad pública dicha adquisición. IV—Determina que el capital del Banco se mantendrá al nivel que tenía en 31 de diciembre de 1972, el cual estará representado en acciones nominativas de valor de \$ 100 cada una, divididas en acciones de clases "A" y "B", siendo las primeras intransferibles y del Gobierno, y las segundas pertenecientes al Fondo de Estabilización y a los bancos comerciales privados y oficiales, a razón de una por cada banco. Agrega que serán por éstos retenidas hasta su liquidación o disolución, las cuales únicamente se transferirán al Gobierno al precio señalado en el artículo 7° de esta ley. V—Establece que el precio de las acciones "B", "C", "E" y "D" será el valor en libros a la vigencia de esta ley y se determinará sobre las mismas bases del numeral 11 del artículo 2° de la Ley 82 de 1931. VI—Señala la forma de pago de las acciones: las de la clase "D" será en efectivo, a 90 días con recursos del Gobierno en el Banco de la República, las de las clases "B", "C" y "E", mediante el sistema de solución, con recursos del Gobierno en el</p>

Abril de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
			<p>Banco, provenientes de dividendos, regalías, impuestos de emisión, etc., o de la emisión de bonos de deuda pública interna, por igual valor al monto de los negocios a que se refiere el artículo 4º de esta ley, con un vencimiento de 10 años y un interés del 8% anual, amortizables por décimas partes en sorteos anuales. VIII—Estatuye que las acciones de la clase "B" no concederán ningún beneficio o derecho a los accionistas, y sólo en caso de disolución o liquidación del Banco dará derecho a percibir su valor en los libros de la respectiva acción y deberán ser cedidas al Gobierno gratuitamente sin pagos de indemnización; agrega que las acciones del Fondo de Estabilización las podrá adquirir el Gobierno convirtiéndolas en acciones de la clase "A". IX—Establece la forma como quedará integrada la Junta Directiva del Banco de la República, los requisitos para ser miembro de la misma, su duración, y dispone que para las sucursales se aplicará el artículo 9º de la Ley 25 de 1923. X—Señala que en la Junta Directiva estará el control del Banco de la República. XI—Dispone que el Banco no emitirá acciones de dividendo. Que sus utilidades líquidas se distribuirán en un 20% para el Fondo de Reserva; el 5% para recompensas y el fondo de jubilación; el remanente, incluyendo el ingreso por emisión, ingresará al tesoro nacional, o a juicio del Gobierno se destinará al Fondo de Estabilización. Agrega que para recoger los billetes queda vigente el artículo 1º, base 3ª, Ley 82 de 1931. XII—Determina que el Banco continuará funcionando de acuerdo con las normas vigentes no modificadas por esta ley, y en consecuencia no le serán aplicables las disposiciones de los Decretos 1050 y 3130 de 1968, sin perjuicio de las funciones adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia Bancaria. XIII—Señala que el régimen jurídico de los trabajadores y pensionados del Banco no puede desmejorarse. Se les aplicarán los estatutos, el reglamento de trabajo y las convenciones de trabajo. XIV—Faculta al Banco para adelantar labores de fomento culturales y de investigación. XV—Autoriza al Gobierno para realizar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a esta ley. Agrega que está obligado a dar cuenta al Congreso de la ejecución de las disposiciones anteriores; así mismo lo autoriza para invertir en la Corporación Financiera Popular los dineros provenientes de empréstitos o de recursos presupuestales ordinarios. XVI—Adiciona las facultades de la Junta Monetaria en lo referente al encaje legal y encajes diferenciales, a los requisitos de los documentos presentados al redescuento, a la acuñación de moneda, sobre el porcentaje de créditos de los bancos y la constitución de depósitos del Banco, y disposiciones sobre los depósitos de establecimientos y empresas públicas del orden nacional y del Fondo Nacional del Café. XVII—Determina funciones privativas a la Junta Monetaria, además de las señaladas en los Decretos 2206 de 1963 y 1734 de 1964, consistentes en la elaboración de los presupuestos monetarios; dar conceptos sobre los efectos monetarios de los empréstitos externos al Gobierno y a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, sobre operaciones de crédito interno y fijar normas sobre la relación porcentual que debe existir entre el capital pagado y el fondo de reserva legal de un banco.</p>

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Abril de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
8	Abr. 14	33.853	May. 23 73	I—Aprueba el Acuerdo Subregional Andino del 26 de mayo de 1969, fundamentado en el Tratado de Montevideo y en resoluciones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio —ALALC—. II—Señala los objetivos del presente acuerdo, los órganos principales y auxiliares, la naturaleza y funciones de la Junta y de los Comités. II—Dispone las metas estratégicas de la subregión para la armonización de las políticas económicas y de coordinación de los planes de desarrollo. IV—Determina los programas industriales, de liberación y eliminaciones de los gravámenes y restricciones, de todo orden, que incidan sobre la importación de productos originarios de cualquier país miembro. V—Establece que los países miembros se comprometen a aplicar un arancel externo común y adoptar una política común para el sector agropecuario y un plan indicativo del mismo; una armonización de sus políticas nacionales y coordinación de sus planes de desarrollo agropecuario. VI—Señala normas sobre competencia, origen y cláusulas de salvaguardia. VII—Determina que los países miembros emprenderán una acción conjunta para solucionar problemas de infraestructura, coordinar políticas en materia financiera y de pagos. VIII—Establece un régimen especial para Bolivia y Ecuador, sobre política industrial, comercial, arancel externo común, cooperación financiera y asistencia técnica. IX—Establece sistemas para la adhesión, vigencia y denuncia por los países miembros del presente acuerdo.
10	Abr. 16	33.853	May. 23 73	Aprueba el acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y los Ministerios de Educación y Relaciones Exteriores de la República de Colombia, para realizar el proyecto interamericano de producción de material educativo y científico para la prensa, con el fin de llevar a cabo el programa regional de desarrollo educativo del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura de la Organización de los Estados Americanos, celebrado en Washington el 29 de febrero de 1972.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
606	Abr. 13	33.848	May. 16 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 1.000.000, proveniente de recursos de capital.
608	Abr. 13	33.848	May. 16 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Gobierno, de Minas y Petróleos y de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 5.777.242, provenientes de recursos del crédito.
609	Abr. 13	33.848	May. 16 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 7.740.397.50, provenientes de recursos del crédito.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Abril de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
610	Abr. 13	33.848	May. 16 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Desarrollo Económico— con la cantidad de \$ 2.000.000 provenientes de recursos del balance del tesoro.
626	Abr. 13	33.847	May. 15 73	Autoriza al Banco Popular para que participe como accionista en la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda, de acuerdo con la aprobación dada por la Junta Directiva de ese organismo.
642	Abr. 13	33.847	May. 15 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Relaciones Exteriores— con la cantidad de \$ 11.564.646 provenientes de los recursos del crédito.
644	Abr. 13	33.847	May. 15 73	Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Embajador de Colombia en Bélgica para que, conjunta o separadamente, firmen, a nombre del Gobierno Nacional, el convenio financiero Colombo-Belga, y demás documentos relativos al mismo, mediante el cual se pone a disposición de la República de Colombia, recursos por valor de F.B. 50.000.000, con un interés del 2% anual.
645	Abr. 13	33.847	May. 15 73	Modifica y adiciona la posición 21.07.F del Arancel de Aduanas para preparados alimenticios no comprendidos en otras disposiciones.
646	Abr. 13	33.847	May. 15 73	Autoriza a la Federación Nacional de Cafeteros para convertir en acciones de la Corporación Financiera de Caldas, de valor nominal de \$ 100 cada una, hasta la cantidad de \$ 15.000.000 de las deudas que actualmente tiene contraídas a su favor.
648	Abr. 13	33.847	May. 15 73	Fija algunos plazos para cumplir con las diversas etapas y actos previstos para efectuar los cálculos de rentas y recursos de capital y los anteproyectos de presupuesto.
658	Abr. 13	33.850	May. 18 73	Determina que la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público proceda a efectuar la 5ª emisión de bonos de bienestar familiar correspondiente al año de 1973, por valor de \$ 250.000.000, con un plazo de amortización de 10 años y un interés del 6% anual.
694	Abr. 13	33.859	Jun. 1 73	Modifica el artículo 10 del Decreto 712 de 1973, al disponer que todo tiquete de transporte internacional de pasajeros, vía marítima o aérea, expedido en Colombia, cause un impuesto de timbre nacional del 5% de su valor, lo mismo que las órdenes de cambio de compras transportadoras cuando su objeto sea canjearlas por los mencionados tiquetes, y señala la forma de liquidar del impuesto y sus excepciones.
712	Abr. 16	33.840	May. 4 73	Dicta nuevas disposiciones sobre timbre y papel sellado, entre otras, hace referencia a la autenticación o reconocimiento de firmas, certificados de estudios y estado civil; a las patentes de invención, al registro de marcas y nombres comerciales, a los avalúos en juicios civiles y diligencias administrativas; a las matrículas de personas naturales o jurídicas, sucursales o establecimientos de co-

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Abril de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
			<p>mercio en el registro mercantil y su renovación; al activo bruto declarado; a las sentencias, facturas, vales, cuentas de cobro, recibos constitutivos de obligaciones y otros documentos análogos; a las comisiones que reciban los bancos para otorgar garantías; a los estudiantes colombianos en el exterior; a las copias o certificados notariales y registrados. Establece excepciones y exenciones a dichos impuestos.</p>	
Resoluciones ejecutivas				
53	Abr. 6	33.838	May. 2 73	Autoriza a la Empresa Puertos de Colombia (COLPUERTOS) para contratar un empréstito externo con el Bankers Trust Company por la suma de US\$ 3.000.000 con un plazo de 7 años y un interés del 1¼ % anual, con garantía solidaria del Gobierno Nacional.
54	Abr. 6	33.838	May. 2 73	Autoriza a la Empresa Puertos de Colombia (COLPUERTOS) para contratar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por el equivalente de US\$ 11.000.000 que se desembolsarán así: US\$ 7.900.000 o su equivalente en otras monedas y US\$ 3.100.000 en pesos colombianos, con un plazo de 20 años e interés del 8% anual, con garantía solidaria del Gobierno Nacional.
55	Abr. 6	33.838	May. 2 73	Autoriza a la Empresa Puertos de Colombia (COLPUERTOS) para contratar un empréstito externo con The Connecticut Bank and Trust Company, por la cantidad de US\$ 486.400 con un plazo de 5 años y un interés de 7½ % anual con garantía solidaria del Gobierno Nacional.
65	Abr. 12	33.844	May. 10 73	Autoriza a las Empresas Públicas de Pereira para celebrar una operación de crédito con el Instituto Nacional de Fomento Municipal (INSFOPAL) por valor de \$ 86.200.000 distribuida de la siguiente manera: hasta por el equivalente de US\$ 2.140.000 procedentes del empréstito externo celebrado entre el Instituto y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), Crédito 860-CO que representa la suma de \$ 55.300.000, con plazo de 25 años e interés del 7¼ % anual, y por la cantidad de \$ 30.000.000, provenientes de la contrapartida en moneda nacional de Fomento Municipal (INSFOPAL) en cumplimiento del referido contrato celebrado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Instituto, con un plazo de 15 años e interés del 12% anual.
67	Abr. 12	33.846	May. 14 73	Autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior (ICETEX) para contratar y garantizar operaciones de crédito público interno con un grupo de bancos nacionales, por valor de \$ 59.000.000, con un plazo mínimo de 5 años y máximo de 10 años y una tasa de interés del 2% anual.
68	Abr. 12	33.846	May. 14 73	I—Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Armenia para celebrar una operación de crédito con el Instituto Nacional de Fomento Municipal (INSFOPAL) por la suma de \$ 37.900.000, distribuidos así: a) El equivalente en pesos colombianos de US\$ 1.010.000, proceden-

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Abril de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
			tes del crédito con el Instituto Nacional de Fomento Municipal (INSFOPAL) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), crédito 860.CO que representa la suma de \$ 24.800.000, y con un plazo de 25 años; b) Por la cantidad de \$ 13.100.000, provenientes de la contrapartida que el Gobierno Nacional deberá suministrar al Instituto Nacional de Fomento Municipal (INSFOPAL) en cumplimiento del contrato celebrado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), con un plazo de 15 años y un interés del 12% anual.	
69	Abr. 12	33.846	May. 14 73	Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL) para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE) por la suma de \$ 3.085.876, con un plazo de 7 años e interés del 15% anual, y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración a favor del prestamista, el título de acciones numerado 91 de la Electricadora del Huila S. A. por 4.123 acciones que representan \$ 4.123.000.
70	Abr. 12	33.846	May. 14 73	Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Manizales para celebrar una operación de crédito con el Instituto Nacional de Fomento Municipal (INSFOPAL) por un valor de \$ 95.500.000, distribuidos así: a) El equivalente a US\$ 2.220.000, procedentes del empréstito externo celebrado entre el Instituto y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), crédito 860.CO que representan \$ 85.000.000, con un plazo de 25 años; b) La cantidad de \$ 37.500, provenientes de la contrapartida que el Gobierno Nacional deberá suministrar al Instituto mencionado en el cumplimiento del antedicho contrato, con un plazo de 15 años y un interés del 12% anual.
71	Abr. 12	33.846	May. 14 73	Autoriza al Municipio de San José de Cúcuta para celebrar una operación de crédito con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia por el equivalente a US\$ 130.808, con un plazo de 2½ años e interés del 14% anual y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración de las rentas de juegos permitidos, tránsito de vehículos, delineación y refacción de edificios, impuestos a radiolas, espectáculos públicos, rifas, clubes, propaganda permanente y transitoria y el 20% de la participación sobre licores destilados, más el 50% del degüello de ganado mayor.
72	Abr. 12	33.846	May. 14 73	Autoriza a las Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUA) para celebrar una operación de crédito con el Instituto Nacional de Fomento Municipal (INSFOPAL) por un valor de \$ 50.700.000, distribuidos así: a) El equivalente de US\$ 1.160.000, procedentes del empréstito externo celebrado entre el Instituto Nacional de Fomento Municipal (INSFOPAL) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), crédito 860.CO, que representan \$ 29.600.000 con un plazo de 25 años, y b) la cantidad de \$ 21.100.000 provenientes de la contrapartida que el Gobierno Nacional deberá suministrar al Instituto Nacional de Fomento Municipal (INSFOPAL) en cumplimiento del referido contrato con el mencionado banco, con un plazo de 15 años y un interés del 12% anual.
76	Abr. 16	33.844	May. 10 73	Autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (CORELCA) para contratar dos empréstitos: con el Export Import Bank (EXIMBANK) por la cantidad de US\$ 1.912.500 con un plazo de 15 años y un interés

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Abril de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
77	Abr. 16	33.844	May. 10 73	del 6% anual, y con el First National City Bank, por la cantidad de US\$ 1.912.500 con un plazo de 3 años y un interés de 7% anual. Autoriza al Municipio de San Gil para celebrar una operación de crédito con el Banco de Colombia por valor de \$ 5.000.000, redescontables por el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, con un plazo de 10 años e interés del 14% anual, y lo faculta para garantizar esta operación mediante las rentas por concepto de pavimentación.
78	Abr. 16	33.844	May. 10 73	Autoriza al Departamento del Valle del Cauca para celebrar una operación de crédito con el Banco de Colombia por valor de \$ 5.000.000, redescontables por el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, con un plazo de 10 años e interés del 15% anual, y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración a favor del Banco de Colombia de los recaudos por concepto de rentas de tabaco, en una proporción del 120% de la amortización anual.
80	Abr. 16	33.848	May. 16 73	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá, para celebrar una operación de crédito externo con la sociedad Telefonaktiebolaget L. M. Ericson de Suecia, por la cantidad de US\$ 7.242.515.67, con un plazo de 10 años y un interés del 7½% anual, y la faculta para garantizar la negociación mediante constitución de prenda industrial sobre el 60% de las instalaciones de la planta interna a que se refiere este empréstito y la emisión de documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
Resolución				
2981	Abr. 5	(—)	(—)	Fija en \$ 8.15 por marco alemán el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen entre el 5 de abril y el 4 de mayo; de los depósitos previos de importación que se constituyan en las mismas fechas y del impuesto del valor CIF a las importaciones.
Ministerio de Agricultura				
Decreto				
687	Abr. 13	33.856	May. 28 73	Crea un comité colombiano denominado comité para coordinar la campaña mundial contra el hambre; establece su integración, sus funciones y señala que su administración estará a cargo de un secretario ejecutivo designado por el Ministro de Agricultura.
Ministerio de Desarrollo Económico				
Decretos				
548	Abr. 5	33.844	May. 10 73	I—Modifica el Decreto 2165 de 1972 al disponer que el 40% de los aumentos que registren las reservas técnicas sobre las cifras de los balances a 31 de diciembre de 1971 deberán invertirse en bonos de deuda pública, destinados a la construcción y mejoramiento de vivienda popular. II—Establece que las compañías de seguros generales, las reaseguradoras, de seguros de vida y las sociedades de capitalización estarán obligadas a comprar los mencionados bonos de deuda pública, denominados bonos de vivienda popular emitidos por el Instituto de Crédito Territorial, los cuales tendrán un plazo de 10 años e inte-

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Abril de 1973

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema
		Número	Fecha	
				<p>rés del 11% anual. Agrega que el 65% del porcentaje de aumentos deberá ser invertido durante el año de 1973, en bonos de la Corporación Financiera Popular destinados a la financiación de la pequeña y mediana industria, con un plazo de 10 años e interés del 11% anual. III—Señala que el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para la utilización de los recursos captados por el Instituto de Crédito Territorial en razón de las inversiones realizadas conforme a este artículo. IV—Dispone que los ajustes en las inversiones obligatorias de las mencionadas sociedades, que resulten del nuevo sistema de cómputos establecidos y del incremento de las bases de inversión comparativo en 31 de diciembre de 1971 y 1972, deberán hacerse en bonos de deuda pública denominados bonos de vivienda popular, emitidos por el Instituto de Crédito Territorial, con plazo de 10 años e interés del 11% anual.</p>
578	Abr. 11	33.838	May. 2 73	Determina los linderos de la Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta.
580	Abr. 11	33.838	May. 2 73	Autoriza a la Corporación Financiera Popular y a la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A., constituir, en asocio de personas naturales o jurídicas, una corporación de ahorro y vivienda.
710	Abr. 16	33.844	May. 10 73	I—Establece que el Instituto de Crédito Territorial adoptará un sistema de financiación para los programas de autoconstrucción y desarrollo progresivo mediante créditos individuales, asistencia técnica y jurídica a los beneficiados. II—Determina los casos para que los propietarios de lotes puedan acogerse a este tipo de préstamo y las condiciones en que se otorgan los préstamos. III—Señala que el presupuesto actual debe ser aprobado por la Junta Directiva del Instituto, el cual podrá crear almacenes de construcción según las diferentes necesidades de las ciudades del país, y está autorizado para expedir las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.
Resolución				
74	Abr. 16	33.844	May. 10 73	Autoriza al Fondo de Promoción de exportaciones (PRO-EXPO) para hacer un nuevo aporte de capital por \$ 8.000 en la Compañía Colombiana de Comercio Exterior (COLOMBEX).
Junta Monetaria				
Resoluciones				
16	Abr. 4	33.844	(———)	Establece que el aumento del encaje legal y del legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios, previsto a partir del 2 de abril de 1973, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 8 de 1973, se hará efectivo a partir del 23 de abril de 1973.
17	Abr. 4	(——)	(———)	I—Determina que el crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria, entre enero y junio de 1973, no podrá exceder del 7% y del 8.5% respectivamente; en mayo no podrá exceder del 5% y del 7% respectivamente. II—Establece que la base para la determinación del crecimiento de las colocaciones, se calcula tomando el promedio de las colocaciones de los primeros cuatro sábados de diciembre de 1972 de las men-

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Abril de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
			<p>cionadas entidades, y la cuantía del saldo máximo de las colocaciones —30 de junio de 1973—, se calcula adicionando el nivel de las colocaciones del 28 de diciembre o el promedio de los cuatro primeros sábados al resultado de aplicar la tasa de crecimiento y la base señalada en la presente norma. III—Establece algunas excepciones al límite de colocaciones mencionado. IV—Señala que los bancos y la Caja Agraria deben demostrar que sus colocaciones no han excedido del límite de crecimiento para gozar del encaje reducido y no se aplicará el encaje adicional a los que cumplan con el límite de crecimiento de colocaciones. V—Dispone que cuando individualmente dicho crecimiento excediere los límites máximos se aplique el sistema de encaje legal y adicional al banco respectivo durante los siguientes periodos desde el periodo semanal siguiente al de la ocurrencia del exceso en el crecimiento de colocaciones: de 0.5% una semana; de 0.5% a 1% hasta un mes, y desde 1% dos meses. VI—Faculta al Superintendente Bancario, al Banco de la República y a la Junta Monetaria para señalar los renglones del formulario de balances SB-1 sujetos al límite de crecimiento de las colocaciones.</p>	
18	Abr.	4	(—) (—)	I—Establece que los bonos de prenda expedidos por los Almacenes Generales de Depósito sobre arroz paddy que lleguen a su vencimiento, sólo podrán prorrogarse mediante abono previo del 80% del crédito original. II—Señala que esta disposición no se aplicará a los bonos de prenda a favor del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA).
19	Abr.	4	(—) (—)	Faculta al Banco de la República para redescantar, por una sola vez, con imputación a los recursos del Fondo Financiero Agrario dentro de los márgenes de redescuento y tasas de interés, los préstamos de los bancos con destino a refinanciar obligaciones de los cultivadores de algodón para la cosecha del segundo semestre de 1972, cuando comprueben reducciones o pérdidas de los rendimientos del cultivo, por causa del verano en el Litoral del Atlántico. II—Señala que tales operaciones serán autorizadas por el Banco de la República previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Fondo Financiero Agrario para situaciones análogas, y serán estudiadas, caso por caso, a fin de determinar la cuantía individual de los créditos y términos de reembolso.
20	Abr.	25	(—) (—)	I—Establece que los bancos mantendrán el límite de la inversión forzosa en créditos agropecuarios de la Ley 26 de 1959, al nivel registrado en su balance a 31 de julio de 1972, mientras el Gobierno Nacional expide el decreto reglamentario de la Ley 5ª de 1973, y la Junta Monetaria fije las condiciones de los títulos de fomento agropecuario. II—Señala que los recursos provenientes de las cancelaciones de los créditos otorgados en desarrollo a la inversión forzosa de la Ley 26 de 1959, podrán destinarse a préstamos para la agricultura y la ganadería, hasta el límite señalado en el inciso anterior, previa autorización del Banco de la República. III—Determina que los créditos se autorizarán dentro de los plazos, tasa de interés y destinación señalados en la Resolución 43 de 1969 de la Junta Monetaria. IV—Prorroga hasta el 31 de enero de 1974 los ajustes de las inversiones forzosas contempladas en las Leyes 90 de 1948 y 21 de 1963, y el Decreto 1697-bis de 1965, en la forma que disponga la Superintendencia Bancaria y el Banco de la República. V—Deroga el artículo 2º de la Resolución 20 de 1973.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas, durante 1966

PISCICULTURA

- 1735—Ramos Henao, Alfonso. Piscicultura rural; su importancia y potencialidad. *Rev. Nal. Agr.* 60(731): 40-43 '66 Bogotá.
Contenido: Recursos pesqueros vs. desnutrición. - Cualidades de la carne de pescado. - Elevada producción potencial en estanques piscícolas. - Mejor aprovechamiento de la tierra mediante el cultivo de peces. - Necesidad de estudios piscícolas. - Realidad colombiana.

PLANEACION Y FOMENTO

- 1736—Almeida Magalhaes, Jao Paulo de. La experiencia brasileña de planeación. *Com. Ext.* 16(7): 477-485 Jn. '66 México.
"En la primera se examinarán las características básicas de un proceso eficiente de planeación; en la segunda se estudiará la experiencia brasileña hasta 1962; y en la tercera la experiencia brasileña después de esa fecha".
- 1737—Attir, Aryeh. Administración y desarrollo. *M. Valores.* 26(16): 398-404 Ab. '66 México.
Contenido: Conceptos y delimitaciones de la materia. - Aspectos institucionales. - Relaciones de organización. - El proceso de planeación. - Mano de obra para la planeación.
- 1738—Balassa, Bela. Planning in an open economy. *Kyklos* 19(3): 385-410 '66 Basilea.
- 1739—Bases para la planificación económica y social de México. *Com. Ext.* 16(6): 384-390 Jn. '66 México.
Contenido: Función y razón de ser de la planificación. - Antecedentes de la planificación en México. - Objetivos y metas de un plan nacional de desarrollo económico y social. - Condiciones esenciales para hacer posible y eficaz la planificación de México. - Problemas jurídicos de la planificación. - El órgano central de planificación (OCP). - El proceso de planificación y la coherencia y con-
- sistencia lógica de los objetivos. - La planificación del desarrollo de la actividad privada. - La planificación del desarrollo social. - La planificación en la utilización de los recursos humanos. - La planificación del desarrollo regional. - El financiamiento del plan nacional.
- 1740—Bassols Batalla, Angel. Elementos para una planeación económica regional. *Com. Ext.* 16(6): 391-394 Jn. '66 México.
Trata de la importancia que la planeación económica y social tiene en el mundo moderno.
- 1741—Bethke, Klaus W. Evaluación económica de un proyecto de riego. *Econ. Col.* 26(82): 41-43 Mz. '66 Bogotá.
Contenido: Antecedentes. - Objetivos del proyecto. - Resumen histórico. - Problemas encontrados. - Resultados. - Factores significativos.
- 1742—Boenninger, Edgardo y Pablo Nudelman. Resumen de memorias. Organización para la planificación en Chile. *Rev. Economía.* 24(91): 69-79 My.-Ag. '66 Santiago de Chile.
El objetivo de este trabajo es analizar algunos de los problemas relacionados con la organización de un Estado moderno en el contexto de un sistema de planificación.
- 1743—Castillo, Manuel. Observaciones sobre la planificación. *M. Valores.* 25: 611-613, 616 Jn. '66 México.
El autor hace algunas observaciones sobre la planificación en el marco de conjunto de varios de los problemas que afrontan los países latinoamericanos.
- 1744—Díaz D., Rafael Orlando. Costos de planeación y establecimiento de una plaza (6.400 mts.²) para uva por el sistema de tendal o emparrado. *Agr. Trop.* 22(2): 76-78 Fb. '66 Bogotá.
Contenido: Planeación. - Establecimiento inicial. - Resumen.

- 1745—Frisch, Ragnar. Intorno ad un metodo di pianificazione macro-economica avanzata e democratica. *Rass. Econ.* 30(1): 5-42 En.-Abr. '66 Nápoles.
 "Iniciero coll'affrirvi una visione panoramica dell'interno problema, ispirandomi a criteri generali e filosofici e precindendo del tutto dalla matematica: In seguito avrete tutta la matematica che vorrete, ma oggi vi parlero in termini generali".
- 1746—Currieri, Adolfo y Ernesto Schiefelbein. Relaciones entre sociología y planificación. *Rev. Economía.* 24(90): 59-73 En.-Ab. '66 Santiago de Chile.
Contenido: Introducción. - El cambio de los conceptos de desarrollo y planificación. - Las actitudes tradicionales. - El enfoque operacional.
- 1747—Logros y obstáculos de la planificación económica. *Com. Ext.* 16(5): 300-301 My. '66 México.
- 1748—Madrid Malo, Néstor. Problemas y perspectivas de la planeación en Colombia. *Econ. Col.* 27(83): 9-15 Ab. '66 Bogotá.
 "...Este capítulo describirá las realidades económicas, sociales y políticas de Colombia y, en particular, las del Valle del Cauca".
- 1749—Manzano, Samuel. Planificación integral. *Cien. Ad.* 9(21): 31-57 Jl./Dc. '66 La Plata.
Contenido: Introducción. - Planificación. - Planificación integral. - Planificación integral: síntesis.
- 1750—Montiel Pérez, Manuel. Planificación integral. *Rev. Econ.* 29(11): 324-333 Nv. '66 México.
Contenido: Areas mínimas de desarrollo. - El municipio célula mínima de desarrollo. - Organización política y administrativa, adecuadas.
- 1751—Notas sobre el proceso de planificación en América Latina. *Com. Ext.* 16(5): 313-320 My. '66 México.
Contenido: El proceso de planificación en América Latina y la Carta de Punta del Este. - Significado de los planes en el proceso de desarrollo económico y social de América Latina. - La identificación de los problemas básicos y de las formas de solucionarlos: el diagnóstico y la estrategia de desarrollo. - Contenido de los planes generales de desarrollo.
- 1752—Okitas, O. Los efectos de la planeación sobre el desarrollo económico del Japón. *Trim. Econ.* 129: 57-76 En.-Mz. '66 México.
Contenido: Características generales de la planeación económica en el Japón. - Breve descripción del crecimiento de la economía japonesa en la postguerra. - El impacto de los planes económicos sobre la economía. - Plan para duplicar el ingreso nacional y su impacto sobre la economía actual. - El plan de desarrollo económico a plazo medio (1946-1968). Conclusiones.
- 1753—Panzone, Clemente. Ensayos sobre modelos de planeamiento. *Trim. Econ.* 129: 43-56 En.-Mz. '66 México.
Contenido: Consideraciones económicas. - Análisis de una economía cerrada. - Análisis de una economía abierta. - Apéndices.
- 1754—Tavares, María Conceicao y Antonio Castro. Planificación económica estadual. *Bol. Econ. Am. Lat.* 11(2): 224-245 Oc. '66 Santiago de Chile.
Contenido: Introducción. - Enfoque conceptual. - Etapa actual del planeamiento estadual. - Consideraciones finales.
- 1755—Waterston, Albert. Lecciones de la experiencia en materia de planificación. *Bol. Cempla.* 12(6): 283-291 Jn. '66 México.
Contenido: El ejemplo de otros países. - Planes frente a planificación. - Importancia del factor político. - Incentivos económicos. - La formulación y la ejecución del plan. - Desaprobación de las metas excesivas. - El problema de los proyectos. - Cambios en la combinación de los elementos de la planificación. Cambios en la secuencia de la planificación. El mejoramiento de la organización planificadora. - Cambios en la asistencia técnica.
- 1756—Waterston, Albert. Una mirada escrutadora en la planeación del desarrollo. *Finan. Des.* 3(2): 97-104 Jn. '66 Washington.
Contenido: Los planes frente a la planeación. - Importancia del factor político. - Incentivos económicos. - Distinción entre la formulación de un plan y su ejecución. - La eliminación de metas demasiado ambiciosas. - El problema de los proyectos. - Variación en la composición de la planeación. - Mejora de la organización para la planeación. - Modificación de la asistencia técnica.
- 1757—West, E. ... Regional planning: fact and fallacy *Rev. Lloy* 80: 33-49 Ab. '66 Londres.

Contenido: Political factors. - What is a region? - The harms of migration. - Alleged harm to community life. - Alleged harm of congestion. - Congestion and cost benefit analysis. - Congestion a cost worth paying? - Harm to economic growth. - European experience. - Economic and other factors. - Present policies. - Conclusions.

PLATA

1758—El mercado de plata en 1965. M. Valores 26(10): 210-212 Mz. '66 México.

Contenido: El mercado de New York. - Consumo industrial de plata en los Estados Unidos. - Importaciones y exportaciones de los Estados Unidos. - La plata de la tesorería. - Análisis de otros mercados. - Perspectivas. - Cuadros estadísticos.

POBLACION

1759—Alvarez y Lezama, Francisco José. Explosión demográfica y sus consecuencias socio-económicas. Rev. Econ. 29(6): 160-173 Jn. '66 México.

Contenido: Crecimiento contemporáneo. - Efecto de la natalidad y de la mortalidad. - Equilibrio demográfico. - El futuro. - Política demográfica. - Superpoblación. - Microparcelamiento. - Migración y colonización. - Aspecto agrario. - Explosión demográfica. - Control de natalidad. - Las altas tasas de natalidad. - Metas de desarrollo. - Progresos exigüos en el control de la población. - Tasas de inversión. - Tasas de desarrollo económico.

1760—Amelio, Salvador. El control administrativo. Rev. Econ. 29(2): 43-48 Fb. '66 México.

"Este artículo versa sobre el problema mexicano debido al aumento de natalidad y deficiencia habitacional".

1761—Asamblea Panamericana de Población, 1, Cali. 1965. Primera Asamblea... Rev. Econ. 29(6): 184-187 Jn. '66 México.

1762—Benítez Zenteno, Raúl y Gustavo Cabrera Acevedo. La población futura de México; total, urbana y rural. Trim. Econ. 130: 163-170 Ab.-Jn. '66 México.

Contenido: Antecedentes. - Proyección. - Resultados. - Conclusiones.

1763—Benítez Zenteno, Raúl y Gustavo Cabrera Acevedo. Proyecciones de la población de

México 1960-1980. Com. Ext 16(5): 321-325 My. '66 México.

Contenido: Cálculo de la proyección y resultados. - Proyección de las poblaciones urbana y rural. - Análisis de los resultados obtenidos en las proyecciones para la totalidad del país.

1764—Camargo y Piñuela, Sergio. Vivienda y población. Rev. Econ. 29(6): 174-178 Jn. '66 México.

Contenido: Situación actual.

1765—Martin, C. J. Caleidoscopio de la población mundial: año 2000 de la era cristiana. Finan. Des. 3(1): 1-9 Mz. '66 Washington.

Contenido: ¿Qué implicarán los cambios? - Alimentación, combustible y vivienda. - Control demográfico. - Cambios en el caleidoscopio.

1766—Mendoza, Lycia de. Nupcialidade no Rio de Janeiro: algunos resultados preliminares. Am. Lat. 9(2): 103-137 Ab.-Jn. '66 Río de Janeiro.

"El artículo presenta algunos de los resultados preliminares relativos a la nupcialidad en Río de Janeiro, obtenidos a través de la investigación de fecundidad llevada a término en esta ciudad y que hace parte de la investigación sobre fecundidad comparativa en siete países latinoamericanos".

1767—Ohlin, Göran. Un tournat dans l'évolution démographique. Observateur. Número especial: 36-42 St. '66 París.

Contenido: Le tournant. - Les principes économiques de la planification démographique. - La volanté de limiter les naissances. - Les programmes asiatiques. - Le role d l'aide extérieure.

1768—OECD forecast of probable population trends. Observateur. 24: 19-23 Oc. '66 París.

1769—La población económicamente activa de México. M. Valores. 26(33): 785-788 Ag. '66 México.

Cuadros estadísticos.

1770—Progress and pollution-can the link be broken? Morg. Guar. En. 3-8 '66 Nueva York.

Contenido: Upgrading water quality. - Exhaustive controls. - What to do? - Paying the bill.

1771—San Miguel, Manuel. Influencia del crecimiento de la población en el desarrollo de

la América Latina. Rev. Cien. Econ. 54(26): 207-218 JI. Dc. '66 Buenos Aires. El autor trata de determinar la tendencia y los efectos del crecimiento de la población sobre el desarrollo económico y social de América Latina.

1772—Spengler, Joseph J. The economist and the population question. Am. Econ. Rev. 56(1): 1-24 Mz. '66 Stanford.

Contenido: The malthusian age: 1860-1930. A time of reconsideration: 1930-1965. - The future.

1773—Superpoblación. Trab. Nal. 1759: 663-664 My. '66 Barcelona.

En este artículo se hace un análisis del crecimiento demográfico y un resumen estadístico de la población para el período 1750-2000.

POLITICA ECONOMICA

1774—Carrillo Flores, Antonio. La política internacional de México. M. Valores 26(7): 148-151 Fb. '66 México. Discurso.

Contenido: El desarrollo económico de México. - El desarrollo económico en América Latina. - El sistema interamericano.

1775—Ortiz Mena, Antonio. Política fiscal mexicana. M. Valores. 26(35): 837, 858-864 Ag. '66 México.

Antes de tratar sobre los lineamientos de la actual política fiscal mexicana, parece pertinente exponer algunas generalidades que sirvan para recordarnos cuáles son sus fines mediatos e inmediatos.

1776—Rojas Cabot, Román. La política económica internacional. Economía. 4(10): 73-83 En.-Ab. '66 Bogotá.

1777—Trías Fargas, Ramón. Quince años de la política económica en la República Federal Alemana. Mon. Cred. 98: 3-41 St. '66 Madrid.

Contenido: El neoliberalismo alemán. - La economía social del mercado. - La política económica adoptada por la República Federal Alemana en la realidad. - La política laboral. - La política antimonopolística. - La previsión social. - Juicio crítico preliminar.

PRECIOS

1778—Anes Alvarez, Gonzalo. Las fluctuaciones de los precios del trigo, de la cebada y del

aceite en España (1788-1808): un contraste regional. Mon. Cred. 97: 69-102 Jn. '66 Madrid.

Contenido: Análisis de las fluctuaciones del precio del trigo: contrastes regionales. - Las fluctuaciones cíclicas del precio de la cebada: contrastes regionales. - Las fluctuaciones cíclicas del precio del aceite: contrastes regionales. - Un contraste evidente: mercados del exterior y mercados de la periferia. - Gráficos.

1779—Garcés Molina, Dolcey. Los controles y la producción. Economía 4(10): 72-76 En.-Ab. '66 Bogotá.

El autor afirma que un control de precios no es medida adecuada para alcanzar la estabilidad económica, debido a que las causas más fuertes que actúan sobre la inestabilidad y desequilibrio son las originadas en el sector público.

1780—Guillén, Carlos. El costo de los vehículos; ¿Qué ocurre con el alto costo de los vehículos automotores? Economía. 4(10): 94-98 En.-Ab. '66 Bogotá.

El autor estudia el costo de fabricación de los automotores en E.U., las bajas utilidades obtenidas por los fabricantes en relación con la obtenida por el distribuidor, como también el precio de venta y las altas utilidades percibidas por el mercado en el Canadá, así como los precios fabulosos que alcanzan los vehículos en Colombia.

1781—Horvitz, Paul M. The pricing of textbook and the remuneration of authors. Am. Econ. Rev. 56(2): 412-420 My. '66 Stanford.

Contenido: Pricing textbooks. - Paying the author. - Conflicts in pricing. - Other conflicts. - Survey results.

1782—Precios de productos agrícolas, por arroba, (En \$, septiembre 15/66). C. Agr. 194: 9-10 Nv. '66 Bogotá. Cuadros estadísticos.

1783—Los precios de los productos básicos. Su evolución durante 1965 y perspectivas inmediatas. Bol. Cemla. 12(2): 83-86 Fb. '66 México.

Este artículo es un resumen de tres documentos que nos muestran el movimiento de los niveles de precios de los productos básicos, en los mercados internacionales.

- 1784—Precios siderúrgicos latinoamericanos al 31 V. 1966 Siderurgia. 75:16 Jl. '66 Santiago de Chile.
Cuadro estadístico.
- 1785—Precios siderúrgicos latinoamericanos al 31 de agosto de 1966. Siderurgia 78:37 Oc. '66 Santiago de Chile.
"Se incluyen a continuación los precios internos para productos siderúrgicos vigentes el 31 de agosto último, en las distintas plazas latinoamericanas..."

1786—Los rusos reconocen la realidad de los precios. Petr. Press. 33(10): 364-366 Oc. '66 Londres.

Contenido: Planes, precios y beneficios. - A qué precio el petróleo? - El comercio con el Comecon. - Petróleo para el occidente.

1787—Vásquez, José L. Tendencias y patrones de la fecundidad en Puerto Rico. 10(3): 258-276. St. '66 Puerto Rico.

Contenido: Introducción. - Tendencias de la natalidad y la fecundidad. - Factores asociados con la fecundidad. - Residencia y lugar de nacimiento de la madre. - El nivel efectivo de fecundidad. - Actividad económica de la mujer. - Status económico y religión. - Variables sociopsicológicas. - Perspectivas futuras de la fecundidad.

PRESUPUESTO

1788—Herschel, Federico y Juan J. Santieri. Metodología del presupuesto económico nacional. Bol. Econ. Am. Lat. 11(2): 276-299 Oc. '66 Santiago de Chile.

"El presente artículo se propone informar sobre algunas experiencias recogidas recientemente en la Argentina en la preparación de un presupuesto económico nacional y su utilización como instrumento complementario en los esfuerzos nacionales de planificación".

PROBLEMAS ECONOMICOS

1789—Bernard, Georges. Critères d'optimisation de la gestion de la production. Kylos 19 (3): 443-460 '66 Basilea.

Contenido: Avant propos et résumé. - Critere de production maximum. - Critere du cout moyen minimum. - Critere d'intérêt particulier. - Critere d'intérêt général. - Exemples d'application.

1790—Del Punta, Veniero. Il principio dei saggi comparati di remunerazione dei fattori della

produzione. Rass. Econ. 30(1): 121-148 En.-Ab. '66 Nápoles.

Contenido: Scopo di questo articolo. - Una critica all'asunto della inimmobilità internazionale dei fattori produttivi. - Il principio dei saggi comparati. - Alcune riflessioni sul valore euristico del principio dei saggi comparati.

1791—Garcés Molina, Dolcey. Los controles y la producción. Economía 4(10): 72-76 En. Ab. '66 Bogotá.

El autor afirma que un control de precios no es medida adecuada para alcanzar la estabilidad económica, debido a que las causas más fuertes que actúan sobre la inestabilidad y desequilibrio son las originadas en el sector público.

1792—Greenberg, Edward. Some aspects of the state distribution of military prime contract awards. Rev. Econ. Statis. 48(2): 205-210. My. '66 Cambridge.

Contenido: Introduction. - The data and statistical results Concluding remarks.

1793—Kane, Edward J. Pareto optimality and the church as an economic enterprise. Kyklos, 19(3): 425-442 '66 Basilea.

Contenido: Individual-welfare functions. - the church as an economic enterprise. - Social welfare: choosing the optimal R. - Conclusions.

1794—Kleiman, E. y otros. The relationship between two measures of total productivity. Rev. Econ. Statis. 48(3): 345-347 Ag. '66 Cambridge.

1795—Leibenstein, Harvey. Allocative efficiency vs. "x-efficiency". Am. Econ. Rev. 56(3): 392 Jn. '66 Stanford.

Contenido: Allocative inefficiency: empirical X-efficiency: the empirical evidence. - The residual and x-efficiency: an interpretation. - Conclusions.

1796—Palomba, Giuseppe. Chiaroscuri dell'economia individualistica Rass. Econ. 30(2): 459-478 My.-Ag. '66 Nápoles.

1797—Tisdell, Glen. Some bounds upon the Pareto optimality of group behavior. Kyklos. 19(1): 81-105 '66 Basilea.

1798—Wolff, P. de. The depreciation multiplier. Rev. Econ. Statis. 48(4): 412-418 Nv. '66 Cambridge.

Contenido: Introduction. - The general formula for the depreciation multiplier. - Some

special cases. - The extreme values of M. - Generalizations.

PRODUCCION AGRICOLA

1799—Adams, Dole W. y Antonio Herrón O. Producción y consumo de aceites vegetales en Colombia. *Agr. Trop.* 22(2): 63-72 Fb. '66 Bogotá.

Contenido: Los cultivos oleaginosos y la producción de aceites vegetales. - Algodón. - Ajonjolí. - Palma africana. - Sojo. - Maní. - Coco. - Palmas nativas. - Conclusiones y perspectivas sobre el conjunto de productos oleaginosos colombianos.

1800—El comercio y la producción de la naranja. *Bol. Ban. Hisp.* 223: 3-10 Oc. '66 Madrid. Se analiza el incremento de la producción y el consumo, trae además cuadros estadísticos referidos a los países socialistas, la Comunidad Europea y los países del Mediterráneo.

1801—Díaz D., Rafael Orlando. Costos de producción por plaza de sorgo (*Sorghum Vulgare Pers.*) en el Valle del Cauca. *Agr. Trop.* 22(7): 380-381 JI. '66 Bogotá. **Contenido:** Modalidades especiales. Resumen.

1802—Federación Nacional de Comerciantes. Departamento de Investigaciones Económicas. Bogotá. Faltantes agrícolas. *Bol. Fen.* 2585: 1, 5-6; 2587: 4; 2588: 1, 2-8; 2588: 1-8 Oc. '66 Bogotá. Se publica parte del estudio sobre la producción y consumo de arroz, frijol, maíz, papa y trigo en el lapso comprendido entre los años 1960 y 1966.

1803—Smith, L. D. Balancing beef and milk. *Rev. West. Bank. Fb.*: 58-63 '66 Londres. **Contenido:** Milk. - Increasing fields. - Beef. - Increase in breeding herd.

1804—Sojo, José Raimundo. Los consumos de alimentos han crecido más que la producción. *Bol. Fen.* 2564: 1-6 Ab. '66 Bogotá. "Colombia atraviesa una crisis en la producción de alimentos básicos agrícolas. La carestía y el desempleo son resultados de la política económica actual".

PRODUCCION Y CONSUMO

1805—Bernard, Georges. Criteres d'optimisation de la gestion de la production. *Kyklos* 19 (3): 443-460 '66 Basilea. **Contenido:** Avant propos et résumé. - Critère de production maximum. - Critere du cout

moyen minimum. - Critere d'intéret particulier. - Critere d'intéret général. - Exemples d'application.

1806—Consumo aparente latinoamericano de productos laminados siderúrgicos. *Siderurgia.* 73: 43-44 My. '66 Santiago de Chile.

1807—El consumo privado en Suiza desde 1958. *Perspectivas.* 105: 7, 8 Ag. '66 Basilea. Cuadro estadístico.

1808—Crecimiento vigoroso. *Petr. Press.* 33(1): 9-11 En. '66 Londres. "La producción mundial que creció en un 6.8% en 1965, por primera vez sobrepasó los 1.5 millones de toneladas. Más de tres quintos del crecimiento provienen de países del Oriente Medio y de Africa".

1809—Del Punta, Veniero. Il principio dei saggi comparati di remunerazione dei fattori della produzione. *Rass. Econ.* 30(1): 121-148 En.-Ab. '66 Nápoles. **Contenido:** Scopo di questo articolo. - Una critica all'asunto della inimmobilità internazionale dei fattori produttivi. - Il principio dei saggi comparati. - Alcune riflessioni sul valore euristico del principio dei saggi comparati.

1810—Durán, Marco Antonio. Perspectivas de la producción y del comercio del trigo y del maíz. *Com. Ext.* 16(2): 83-88 Fb., 3: 175-179 Mz. '66 México. Se destacan en forma general, aspectos y problemas importantes en la producción de trigo y maíz en México.

1811—Un índice suisse de la production industrielle. *Bull. Soc. Banq. Sui.* 1: 21-23 '66 Basilea. **Contenido:** Historique. - Mode de calcul. - Méthode de calcul. - Amélioration futures. - Coup D'oeil rétrospectif sur les années 1958 a 1964.

1812—Un índice suizo de la producción industrial. *Perspectivas.* 103: 1-3 Ab. '66 Basilea. **Contenido:** Histórica. - Forma de cálculo. - Método de cálculo. - Futuros mejoramientos. Ojeada retrospectiva sobre los años 1958 a 1964.

1813—Kleiman, E. y otros. The relationship between two measures of total productivity. *Rev. Econ. Statis.* 48(3): 345-347 Ag. '66 Cambridge.

1814—Logan, Hall H. ¿Productores directos o indirectos? *Tec. Fin.* 6(1): 66-78 St./Oc. '66 México.

- Contenido:** ¿Cómo clasificarlos? - Lo que significa la autoridad. - Una diferencia fundamental. - La fusión de las operaciones. - Dualidad funcional.
- 1815—8.293.092 toneladas de acero produjo América Latina en 1965. *Siderurgia*. 76: 19, 34 Ag. '66 Santiago de Chile.
Cuadro estadístico.
- 1816—Parra C., Ciro Alfonso. Consumo de huevos en la ciudad de Bogotá. *Rev. I.I.T.* 42: 43-51 Jl. Ag. '66 Bogotá.
"En el desarrollo del trabajo se trató de seguir fielmente las recomendaciones de la técnica moderna de investigación de mercados y de análisis estadístico de cifras".
- 1817—Producción mundial del mineral de hierro. *Siderurgia*. 76: 37 Ag. '66 Santiago de Chile.
Cuadro estadístico.
- 1818—Sirviendo la demanda de plástico. *Petr. Press.* 33(2): 62-64 Fb. '66 Londres.
"La capacidad mundial para la producción de etileno crece a una velocidad espectacular. Se están construyendo instalaciones en muchos países, especialmente en Europa Occidental, como respuesta al creciente uso de plásticos y, como consecuencia, la participación del productor dominante (los Estados Unidos) están declinando".
- 1819—Smith, L. D. Balancing beef and milk. *Rev. West. Bank.* Fb. 58-66. Londres.
Contenido: Milk. - Increasing fields. - Beef. - Increase in breeding herd.

PROGRAMACION LINEAL

- son of tenth district and Connecticut banks.- Summary of the analysis.
- 1822—Leonato Marsal, Ramón. Programación lineal aplicada a los procesos interrelacionados. *Bol. Est. Econ.* 22(68): 237-259 My.-Ag. '66 Bilbao.
Contenido: Procesos económicos interrelacionados. - Matriz de coeficientes técnicos. - Costes variables. - La función de beneficios. - Programación de producciones en procesos interrelacionados. - El problema de las existencias y otras salidas. - Ejemplo numérico. - Conclusiones.
- 1823—Sierra Plana, José Luis. Algunos modelos generales para la gestión de stocks. *Bol. Est. Econ.* 22(68): 321-348 My.-Ag. '66 Bilbao.
Contenido: Introducción. - Consideraciones preliminares. - Demanda y plazo de reaprovisionamientos constantes. - Demanda aleatoria y plazo de reaprovisionamiento constante. - Demanda y plazo de reaprovisionamiento aleatorios. - Almacenamiento de varios artículos.- Conclusión.
- 1824—Torres-Ibern, J. Introducción a los métodos de la programación dinámica. *Bol. Est. Econ.* 22(68): 297-319 My.-Ag. '66 Bilbao.
Contenido: Introducción. - Problemas simples de programación dinámica. - Planteo analítico del problema. - Programación dinámica en porvenir aleatorio. - Procesos de decisión markovianos. - Trayectorias óptimas y procesos de adaptación. - Conclusión.
- 1825—El movimiento de la propiedad raíz en Cali en el cuarto trimestre de 1965. *Rev. Ban. Rep.* 39(459): 21-22 En. '66 Bogotá.
Contenido: Edificaciones. - Compraventas.
- 1826—El movimiento de la propiedad raíz en Cali en el segundo trimestre de 1966. *Rev. Ban. Rep.* 39(465): 847-848 Jl.'66 Bogotá.
Contenido: Edificaciones. - Análisis con números índices. - Destino de las construcciones. - Planes de construcción ejecutadas durante el trimestre. - Compraventas.
- 1827—El movimiento de la propiedad raíz en Cali en el tercer trimestre de 1966. *Rev. Ban. Rep.* 39(468): 1265-1266. Oc. '66 Bogotá.
Contenido: Edificaciones. - Análisis con números índices de la actividad edificadora. -

PROPIEDAD RAIZ

Destino de las construcciones. - Planes de construcción ejecutadas durante el trimestre.- Compraventas.

1828—El movimiento de la propiedad raíz en Medellín en el cuarto trimestre de 1965. Rev. Ban. Rep. 39(459): 22-24 En. '66 Bogotá.
Contenido: Edificaciones. - Compraventas.

1829—El movimiento de la propiedad raíz en Medellín en el primer trimestre de 1966. Rev. Ban. Rep. 39(462): 418-419 Ab. '66 Bogotá.
Contenido: Edificaciones. - Hipotecas. - Compraventas.

1830—El movimiento de la propiedad raíz en Medellín en el segundo trimestre de 1966. Rev. Ban. Rep. 39(465): 848-850 Jl. '66 Bogotá.
Contenido: Edificaciones. - Compraventas. - Hipotecas.

1831—El movimiento de la propiedad raíz en Medellín en el tercer trimestre de 1966. Rev. Ban. Rep. 39(468): 1267-1268 Oc. '66 Bogotá.
Contenido: Edificaciones. - Adiciones y reformas. - Compraventas. - Hipotecas.

PUBLICIDAD

1832—Eisermann, Gottefried. Propaganda y competencia. Rev. Econ. Est. 10(3/4): 147-191 Jl.-Dc. '66 Colón.
"Abordaremos las diferentes categorías de la propaganda desde el punto de vista económico, social y psicológico, donde este fenómeno global, contemplado más de cerca, puede observarse claro y perceptiblemente en su forma desintegrada".

PUERTO RICO—CONDICIONES ECONOMICAS

1833—Aponte, Carlos E. El cultivo de la guayaba en Puerto Rico. Agricultura. 13(9/10): 20-23 Mz.-Ab. '66 Puerto Rico.
El artículo versa sobre el origen, climas y suelos donde se desarrolla; variedades, enfermedades, injertos, etc.

1834—Freyre, Jorge E. Comentarios en torno a capacidad de absorción de capital externo de la economía puertorriqueña. Rev. Cien. Soc. 10(2): 168-195 Jn. '66 Puerto Rico.
Contenido: Introducción. - Aclaraciones sobre ciertos conceptos e identidades empleadas en la contabilidad social. - Análisis de la fór-

mula de Baquero para medir el exceso de fondos importados. - El concepto de la capacidad de absorción de capital externo. - Disgresión sobre la relación entre el financiamiento externo y el proceso de formación de capital. - Criterios para determinar la eficacia en el uso de recursos financieros externos. - Conclusiones.

1835—González, Antonio Juan. La economía y el status político de Puerto Rico. Rev. Cien. Soc. 10(1): 15-49 Mz. '66 Puerto Rico.

Contenido: La independencia como medio y como fin. - Aspectos cruciales de la presente estructura económica. - Imagen y estructura de una economía de pueblo libre.

1836—Informe del Gobernador, Hon. Roberto Sánchez Vilella sobre la agricultura de Puerto Rico: situación y posibilidades 1966. Rev. Agr. 53(112): 1-205 En.-Dic. '66 San Juan de Puerto Rico.

Contenido: La función del gobierno en el desarrollo agrícola. - La industria azucarera. - La industria cafetera. - La industria tabacalera. - Productos y mercadeo de frutas, hortalizas, legumbres y productos farináceos. - Sector pecuario y avícola. - Crédito agrícola. - La investigación agrícola.

1837—Montero Seplowin, Virginia. La aplicación de la escala de predicción GIVECK a 50 menores en la cultura puertorriqueña. Rev. Cien. Soc. 10(1): 106-116 Mz. '66 Puerto Rico.

Contenido: Introducción. - Propósito. - Definición de los términos. - Definición de los tres factores. - Algunas investigaciones de transfondo. - Resumen.

1838—Pabón, Milton. La integración política en Puerto Rico. Rev. Cien. Soc. 10(2): 132-144 Jn. '66 Puerto Rico.

"En este ensayo me propongo discutir el tema de integración desde la perspectiva del sentido que esta tiene al aplicarse estrictamente al sistema político".

1839—Toro Galder, Jaime. La prevención del crimen y su relación con los derechos humanos a la luz de la criminología contemporánea. Rev. Cien. Soc. 10(3): 342-349 St. '66 Puerto Rico.

Contenido: Introducción. - La prevención del crimen en Puerto Rico. - Conclusiones.

1840—Vásquez, José L. Tendencias y patrones de la fecundidad en Puerto Rico. 10(3): 258-276 St. '66 Puerto Rico.

Contenido: Introducción. - Tendencias de la natalidad y la fecundidad. - Factores asociados con la fecundidad. - Residencia y lugar de nacimiento de la madre. - El nivel efectivo de fecundidad. - Actividad económica de la mujer. - Status económico y religión. - Variables socio-sicológicas. - Perspectivas futuras de la fecundidad.

RECURSOS NATURALES

1841—Aymans, G. H. P. Tecnología y recursos naturales: el ejemplo de América Latina. Am. Lat. 9(3): 3-23 Jl.-St. '66 Rfo de Janeiro.

Contenido: Problemas actuales de la utilización de los recursos naturales en América Latina. - Algunas consecuencias del desarrollo de recursos. - El progreso tecnológico y el valor de los recursos naturales. - Algunas consecuencias generales de la aplicación de la técnica de ahorro de mano de obra. - Políticas que se derivan del conocimiento del ahorro tecnológico.

1842—Briceño Moreno, Primitivo Planificación de los recursos naturales. Economía. 4(11): 158-165 My.-Ag. '66 Bogotá.

Contenido: Aprovechamiento integral. - Los recursos no son inagotables. - El crecimiento demográfico en relación con los recursos naturales. - Inventario de los recursos naturales con que cuenta la raza humana. - Tierras para cultivos. - Balance del agua. - Los consumos en la industria moderna. - La destrucción de los bosques. - Producción y consumo. - El aire que respiramos se está contaminando. - El problema colombiano en relación con sus recursos naturales. - Balance en nuestros recursos naturales renovables. - Bienes derrochados. - Tierras por explotar. - La conservación de nuestros recursos, principio fundamental para salvarnos del desastre. - Principios de conservación aplicables a todos los recursos naturales. - Exploración. - Protección. - Empleo de materiales de calidad inferior. - Sustitución de materia escasa por otra abundante. - Sistemas de reciclo. - Conclusión.

1843—Sierra F., José Antonio. La conservación de los recursos naturales y su influencia

sobre el bienestar de la comunidad. Rev. Nal. Agr. 60(737): 40-42 St. '66 Bogotá.

Contenido: Qué son los recursos naturales renovables? - El suelo, su origen y conservación. - Las aguas como recurso natural. - El bosque, la vegetación y la fauna.

RECURSOS MINERALES

véase:

MINAS Y RECURSOS MINERALES.

REFORMA AGRARIA

1844—De la Plaza, Salvador. Concepción económica de la reforma agraria. Econ. Ad. 5(2): 7-41 Ab.-Jn. '66 Maracaibo.

El autor concretamente se refiere a dos puntos principales: en el primero analiza cómo la apropiación latifundista de la tierra, la penetración del capital extranjero y la explotación del petróleo por trust internacionales han incidido, obstaculizando, retardando el desarrollo económico-social y político de Venezuela; en la segunda, el contenido y proyecciones de la vigente ley de reforma agraria.

1845—Flórez D., Vicente. Bases para un programa regional de reforma agraria. Agr. Trop. 22(5): 218-229 My. '66 Bogotá.

Contenido: Introducción. - Descripción de la región. - Tendencia de las explotaciones. Características de los productores, tipos de explotación, tamaño y características de las explotaciones. - Resumen y conclusiones.

1846—Franco, Alberto. Algunas anotaciones sobre investigación en aspectos relacionados con reforma agraria. Am. Lat. 9(2): 77-102 Ab.-Jn. '66 Río de Janeiro.

Contenido: Introducción. - Investigaciones sobre el planteamiento de la reforma agraria. - Investigación sobre los métodos de ejecución de una reforma agraria. - Estudios de evaluación de la reforma agraria.

1847—Geller S., Lucio Osvaldo. Reforma agraria: ¿confiscación o expropiación? Trim. Econ. 130: 223-234 Ab.-Jn. '66 México.

"Concluimos entonces que la transferencia del dominio de las tierras debe proceder confiscando a los terratenientes. Sin embargo, tal medida puede no ser políticamente viable y en tal caso resulta necesario recurrir a la compensación..."

1848—Morales Benítez, Otto. La reforma agraria en Indoamérica. Econ. Col. 26(81): 39-46 Fb. '66 Bogotá.

Contenido: La reforma agraria y las constituciones de América Latina. - Criterios sobre la reforma agraria. - La reforma agraria y la Carta de Bogotá.

1849—Myrdal, Gunnar. La reforma agraria en su más amplio sentido económico y social. Com. Ext. 16(8): 610-615 Ag. '66 México.

Contenido: Igualdad económica social y mayor productividad. - Tres tendencias amenazadoras. - La crisis del hombre y la asistencia. - Necesidad de una tecnología específica. Reforma agraria y medidas complementarias. Reforma agraria y asistencia internacional. - Colaboración y ayuda a escala mundial.

1850—Petrei, Armalio Humberto. Régimen de tenencia de la tierra y productividad en Argentina. Trim. Econ. 131: 393-401 Jl.-St. '66 México.

Contenido: Procedimiento empleado para llevar a cabo la docimasia de hipótesis. - Cambios en la proporción del área cultivada por propietarios. - Cambios en los rendimientos. - Relación entre las dos series mencionadas.

1851—Schulman, Sam. En reconocimiento del papel del campesino en la reforma agraria. Am. Lat. 9(3): 75-87 Jl.-St. '66 Río de Janeiro.

Después de hacer una apreciación sistemática de la reforma agraria y señalar el camino preeminente que deberá tener el campesino dentro de ella, el autor señala: a) la ignorancia del campesino; b) las decisiones en materia de política agraria son tomadas por los profesionales y los políticos de origen urbano.

1852—Shaedel, Richard P. Etude comparative des sociétés paysannes d'Amérique Latine.

Am. Lat. 9(3): 24-51 Jl.-St. '66 Río de Janeiro.

El autor presenta finalmente un ligero retrospecto del impacto de la reforma agraria en las sociedades rurales.

REFORMA AGRARIA—COLOMBIA

1853—Child, Jorge. La cuestión agraria. Tasas de desarrollo. Defender el peso. Economía 4(10): 55-60 En.-Ab. '66 Bogotá.

El autor hace un breve análisis sobre la situación agraria del país, las tasas de desarrollo y la defensa del peso en forma científica y sintética.

1854—Debates sobre la reforma social agraria en Colombia. "Veredicto". Arroz. 15(161): 17-20 My.-Jn. '66 Bogotá.

Contenido: Importancia de la reforma. - Tenencia de la tierra. - Finalidades de la reforma. - Minifundio. - Distritos de riego. - Estudios de las obras. - Parcelaciones voluntarias. - Seguro de cosechas. - Asistencia técnica. - Crédito. - Regulación de la producción. - La ganadería extensiva. - La propiedad privada.

1855—Peñalosa Camargo, Enrique. Función de la reforma agraria. Des. Econ. 3(2): 41-44 Ab.-Jn. '66 Nueva York.

"El problema que busca solucionar la reforma agraria en Colombia, país al que específicamente quiero referirme".

REPUBLICA ARABE UNIDA-CONDICIONES ECONOMICAS

1856—Lotz, Jorgen R. Taxation in the United Arab Republic. (Egyt) St. Pap. 13(1): 121-153 Mz. '66 Washington.

Contenido: The economic system and the budget. - Structure and development of tax revenues. - Taxes.

1857—Monetary developments during 1965. Econ. Rev. 6(1): 1-18 '66 El Cairo.

Contenido: Commercial banks. Central Bank of Egypt.

1858—Monetary developments Jan./Jne. 1966; and fiscal year 1965/66. Econ. Rev. 6(2/3): 103-111 '66 El Cairo.

Contenido: Developments during Jan./Jne 1966. - Monetary developments during 1965/66.

SALARIOS

1859—Jiménez Torres, J. Alfredo. Salarios mínimos. Rev. Econ. 29(1): 26-32 En. '66 México.

Contenido: Sinopsis histórica. - Alcances de la reforma constitucional del artículo 123. - Metodología para la fijación de los salarios mínimos. - Resultados de la fijación. - Tendencia de la economía nacional y de los salarios.

(Continuará).